

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 25 de junio de 2025

Señores

MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0426-00-2018

Asunto: Comunicación Resolución No. 1129 del 13 de junio de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1129 proferido el 13 de junio de 2025 , dentro del expediente No. SAN0426-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0426-00-2018*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 001129 (13 JUN. 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1076 de 2015, así como de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en el expediente SAN0426-00-2018, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312-9, en contra de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la responsabilidad ambiental de la referida sociedad y se impuso una sanción en modalidad de multa con ocasión de las infracciones ambientales acaecidas en el marco del desarrollo del proyecto carbonífero *Mina Calenturitas*, ubicado en los municipios de Becerril, La Jagua del Ibirico y el Paso, en el departamento del Cesar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 del Decreto – Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Teniendo en cuenta que los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 señalan que el recurso de reposición deberá presentarse ante el funcionario que profirió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en el presente caso el funcionario llamado a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 y expedir la decisión que corresponda, es la Directora General de la ANLA.

Finalmente, se resalta que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó: “(...) **Artículo 2. Nombrar con carácter ordinario a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.629, en el empleo de Director General de UAE, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.”

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

Antecedentes permisivos – Expediente LAM2622

- 3.1.** Mediante Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad C.I. PRODECO S.A., para el desarrollo del proyecto minero *Calenturitas*, ubicado en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso y Becerril, en el departamento del Cesar.
- 3.2.** A través de la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio resolvió avocar temporalmente el conocimiento actual y posterior de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento del Cesar.
- 3.3.** Mediante Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995 y actualizó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero, conforme a las operaciones mineras que comprendían un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.4.** A través de la Resolución 1353 de 06 de agosto de 2007, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007.
- 3.5.** Mediante Resolución 2178 del 13 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, autorizando la construcción del *Loop* férreo.
- 3.6.** A través de la Resolución 1928 del 31 de octubre de 2008, el Ministerio modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 425 de 1995, en el sentido de autorizar la operación de la *vía férrea* y su *Loop*, para el desarrollo de la actividad minera en la mina *Calenturitas*.
- 3.7.** Mediante Resolución 464 del 06 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1212 del 23 de junio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación del *pit* de explotación y la desviación de los ríos *Calenturitas*, *Tucuy*, *Maracas* y arroyo *Caimancito*, para el desarrollo del proyecto minero.
- 3.8.** A través de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, modificada a su vez por las Resoluciones 1353 del 06 de agosto de 2007, 2178 del 13 de diciembre de 2007, 1928 del 31 de octubre de 2008 y 464 del 06 de marzo de 2009, en el sentido de autorizar la realineación del arroyo *Caimancito* y la relocalización del botadero Norte.
- 3.9.** Mediante Resolución 695 del 23 de agosto de 2012, aclarada a través de la Resolución 1225 del 05 de diciembre de 2013, la ANLA modificó la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del proyecto minero.
- 3.10.** A través del radicado 4120-E1-16250 del 17 de abril de 2013 la sociedad C.I. PRODECO S.A. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al año 2012.
- 3.11.** Mediante Resolución 1138 del 01 de octubre de 2014, modificada a través de la Resolución 360 del 26 de marzo de 2015, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo *Caimancito* y de avance del botadero Norte sector A del proyecto minero *Calenturitas*, junto con sus respectivos permisos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.12.** A través de los Autos 4108 del 28 de noviembre de 2013, 377 del 11 de febrero de 2014, 2091 del 28 de mayo de 2015, 2999 del 30 de julio de 2015 y 4720 del 30 de octubre de 2015, la ANLA efectuó control y seguimiento al proyecto.
- 3.13.** A través de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, modificada mediante la Resolución 1006 del 12 de septiembre de 2016, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 895 del 24 de mayo de 2007.

Antecedentes Sancionatorios – Expediente SAN0426-00-2018

- 3.14.** En atención a los hallazgos encontrados en visita de seguimiento adelantada entre el 11 y el 15 de febrero de 2013 al área de influencia del proyecto *Mina Calenturitas*, plasmados en el Concepto Técnico 679 del 20 de febrero de 2013, la ANLA mediante Resolución 221 del 07 de marzo de 2013 impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación y desarrollo minero en las franjas del tajo CD, así como la disposición de material estéril en el botadero Sur en el marco del desarrollo del proyecto carbonífero.
- 3.15.** Mediante Auto 1798 del 12 de mayo de 2014 la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. PRODECO S.A., con NIT. 860.041.312 - 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso a través de oficio 4120- E2-30023 del 13 de junio de 2014, entregado el 18 de junio de 2014, quedando ejecutoriado el 20 de junio del mismo año. Asimismo, fue comunicado a los señores Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo, Mélida Nayibe Cruz Luengas, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Misael Liz Quintero y, a las sociedades Palmagro S.A y Palmeras de Alamosa Ltda., mediante los radicados 4120-E245358, 4120-E2-45361, 4120-E2-45340, 4120-E2-45342, 4120-E2- 45345, 4120-E2-45349, 4120-E2-45352 y 4120-E2-45355 del 27 de agosto de 2014.

- 3.16.** Mediante radicado 4124-E1-12819 del 17 de marzo de 2014 el señor Julio César Ortiz Gutiérrez y la señora Melida Nayibe Cruz Luengas, manifestaron su renuncia al poder otorgado por las sociedades Palmagro y Palmeras de Alamosa Ltd. para llevar a cabo su representación, entre otros, en los trámites de carácter sancionatorio y permisivos en los que las empresas hubieren solicitado su reconocimiento como terceros intervinientes.
- 3.17.** Por Auto 1808 del 13 de mayo de 2014 la ANLA reconoció como terceros intervinientes a las señoras Johana Rocha Gómez y Andrea Torres Bobadilla,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en su calidad de integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, dentro de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental iniciados y contenidos, en ese momento, en el expediente LAM2622.

- 3.18.** Mediante Resolución 1539 del 15 de diciembre del 2016 la ANLA levantó la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 221 del 07 de marzo de 2013.
- 3.19.** A través del radicado 2017046495-1-000 del 27 de junio de 2017, la señora Kelly Johana Rocha Gómez remitió oficio informando la sustitución de poder y facultades de actuación procesal a la abogada Rosa Estefanía Peña Lizarazo, con cédula de ciudadanía 1.018.445.811, para que continuara su participación y, en dicha medida, se le reconociera todas las facultades de las que la señora Rocha Gómez era titular en las actuaciones administrativas.
- 3.20.** Mediante Auto 682 del 26 de febrero de 2018 se reconoció como tercero interviniente a la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, con cédula de ciudadanía 1.018.445.811, entre otros, en el procedimiento sancionatorio iniciado en el expediente LAM2622 (S) asociado al Auto 1798 del 12 de mayo de 2014.
- 3.21.** No encontrando configurada ninguna causal de cesación de procedimiento, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el Concepto Técnico 2938 del 15 de junio de 2015, la ANLA formuló el siguiente cargo único en contra de la sociedad investigada mediante Auto 2090 del 07 de mayo del 2018:

CARGO ÚNICO. *Haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas por la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 modificada con la Resolución No. 464 del 6 de marzo de 2009, presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 464 del 6 de marzo de 2009, modificatoria del artículo 8° de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, así como de los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007.*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 2 de junio de 2018. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018 se entregó copia del expediente al señor Carlos Bravo Ferneyes, en calidad de autorizado de la investigada.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.22. Mediante radicado 2018134484-1-000 del 26 de septiembre de 2018, la sociedad C.I. PRODECO S.A. presentó escrito de descargos, estando dentro del término legal establecido para tales efectos.

3.23. A través del Auto 8256 del 21 de diciembre de 2018, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2622 (S), asociado a la Resolución 221 del 7 de marzo de 2013, en el sentido de renombrarlo para todos los efectos como expediente SAN0426-00-2018.

3.24. Mediante Auto 11061 del 13 de diciembre de 2019, la ANLA dispuso que el Auto 2090 del 07 de mayo del 2018 se entendería notificado por conducta concluyente el 26 de septiembre de 2018, fecha en la que se presentó el escrito de descargos por radicado 2018134484-1-000. Asimismo, ordenó la incorporación y práctica de unas pruebas, así:

- Oficiar al Grupo de Geomática de la ANLA para realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales disponible en la herramienta AGILSAT, en las áreas de interés relacionadas con los hechos por los cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 y el 27 de septiembre de 2016.

- Tener como material probatorio los siguientes documentos:

- *Los documentos y planos (Secuencia_2007, Secuencia_2008, Secuencias_2010, Secuencia_2015, Secuencia_2020, Secuencia_2025, Secuencia_2029) remitidos a través de los radicados No.4120-E1-84552 del 16 de agosto de 2007, 4120-E1-72695 de 1 de julio de 2008 y 4120-E1- 116564 de 10 de octubre de 2008 y 4120-E1-127163 de 5 de noviembre de 2008, a través de los cuales arrimaron las huellas de proyecto en mención, así como los diseños y las secuencias de los sectores de explotación A,B,C y D, divididos así por la empresa C.I PRODECO.*

- *Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto técnico 679 del 20 de febrero del 2013, incluido el registro fotográfico allí consignado: visita de seguimiento ambiental que se llevó a cabo al área de influencia del proyecto carbonífero.*

- *Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto 2938 del 15 de junio 2015 el cual sirvió de insumo técnico para la formulación del cargo único contenido en el Auto 2090 del 07 de mayo de 2018.*

- *Radicado 2019013203-1-000 del 07 de febrero del 2019 en la que se relaciona una ortofoto del año 2014, en la cual se puede observar con claridad la realización de actividades en un área no autorizada en el sector CD y el botadero sur.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El Informe de Cumplimiento Ambiental de la empresa presentado en el año 2012.

- Negar la práctica de la prueba testimonial del señor Juan Pablo Ordoñez

- 3.25.** A través de radicado 2020022517-1-000 del 14 de febrero de 2020, el señor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado de la sociedad investigada solicitó que se ordenara el traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio SAN0426-00-2018.
- 3.26.** Mediante Auto 7889 del 21 de septiembre de 2021 la ANLA aclaró el artículo 4° del Auto No. 11061 del 13 de diciembre de 2019, relacionado con el lugar de notificación del apoderado de la investigada y ordenó la debida notificación del Auto 11061 del 13 de diciembre de 2019.
- 3.27.** Por memorando 2022046955-3-000 del 14 de marzo de 2022, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en procesos de seguimiento remitió el concepto técnico de resultado de análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL - SAT, realizado dentro del proceso sancionatorio SAN0426-00- 2018.
- 3.28.** Mediante Auto 44 del 03 de enero de 2023, la ANLA aceptó la sustitución de poder de la apoderada Kelly Johana Rocha Gómez, en cabeza de la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, frente a los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes SAN0424-00-2018, SAN0425-00-2018, SAN0420-00-2018, SAN0422-00-2018, SAN0423-00-2018 y SAN0426-00-2018, en los cuales fungió como tercero interviniente.
- 3.29.** Surtida la etapa probatoria, mediante Concepto Técnico 5994 del 30 de septiembre de 2022 se realizó la evaluación técnica de descargos.
- 3.30.** En atención al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, a través del Auto 8350 del 01 de octubre de 2024 la ANLA corrió traslado para alegatos de conclusión a la sociedad C.I. PRODECO S.A., por el término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 3.31.** Mediante radicado 20246201235052 del 25 de octubre de 2024, la sociedad investigada presentó alegatos de conclusión estando dentro del término legalmente establecido.
- 3.32.** A través del Auto 11176 del 13 de diciembre de 2024, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la GOBERNACIÓN DEL CESAR dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente SAN0426-00-2018, entre otros.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.33. Teniendo como fundamento técnico los Conceptos Técnicos 5994 del 30 de septiembre de 2022 y 9107 del 02 de diciembre de 2024, la ANLA través de Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 resolvió declarar la responsabilidad ambiental de la sociedad C.I. PRODECO S.A., imponiendo una sanción en modalidad de multa por valor de \$4.809.410.038.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 08 de enero de 2025 a través de radicado 20256600008951 del 8 de enero de 2025, previa citación a notificación personal remitida por radicado 20246601018741 del 27 de diciembre de 2024. Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero - Energéticos y Agrarios mediante radicado 20256600010511 del 9 de enero de 2025 y a los terceros intervinientes a través de los radicados 20256600010491, 20256600010501, 20256600010521, 20256600010531, 20256600010541, 20256600010551, 20256600010561, 20256600010571, 20256600010581 del 09 de enero de 2025 y 20256600010581 del 13 de enero de 2025. Finalmente, la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Entidad el 31 de enero 2025.

3.34. Por radicado 20256200075282 del 22 de enero de 2025, la sociedad C.I. PRODECO S.A., a través de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024.

IV. Del recurso de reposición

En lo que corresponde al medio de impugnación a resolver, resulta necesario destacar en primera lugar que el Congreso de Colombia expidió la Ley 2387 del 2024 *“Por medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*, cuerpo normativo que, acorde con lo establecido en su artículo 27¹, entró en vigencia el 25 de julio de 2024, día de su promulgación.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 40: *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán

¹ Artículo 27, Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

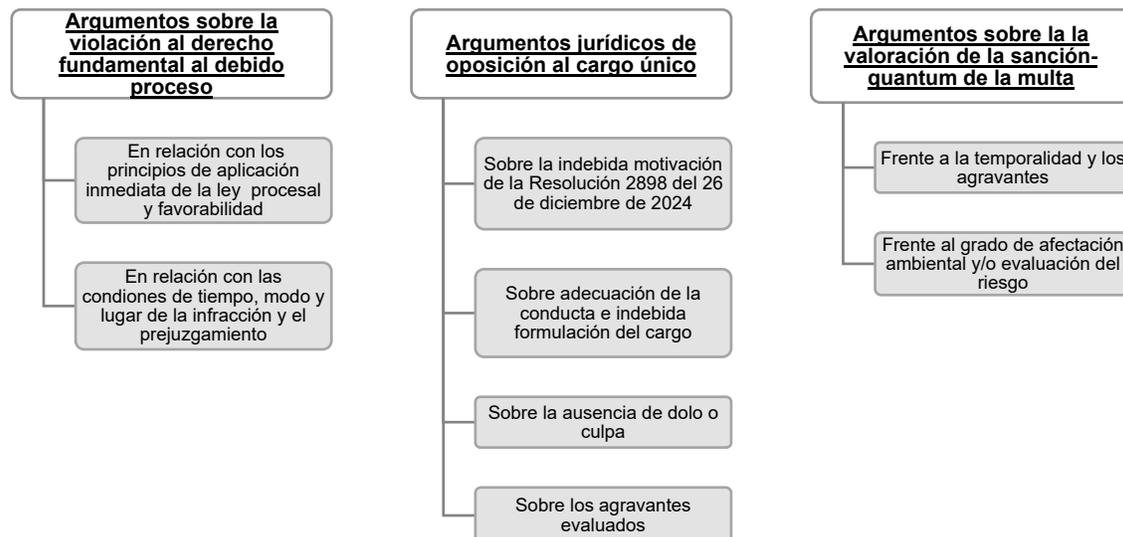
por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (subrayas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, cabe hacer la claridad que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto 1798 del 12 de mayo de 2014, como la formulación del cargo único a través de Auto 2090 del 07 de mayo del 2018 y la materialización de la etapa de pruebas adelantada por Auto 11061 del 13 de diciembre de 2019, son sucesos que acontecieron antes de la entrada en vigor de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Efectuada dicha precisión, se encuentra que en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando no haya superior jerárquico, contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo².

Decantado lo anterior, en aras de proporcionar un contexto del recurso interpuesto, a continuación, se enlistan los ejes argumentativos sobre los cuales la sociedad C.I. PRODECO S.A. fundamentó el recurso de reposición, así:



² Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Señalado lo anterior, procede la ANLA a atender las razones de defensa contenidas en cada uno de los ejes temáticos arriba señalados, en el mismo orden el que fueron descritos.

V. Análisis del recurso

5.1. Violación al derecho fundamental al debido proceso

Como consideración preliminar, la sociedad señala que la ANLA violó su derecho fundamental al debido proceso al no dar aplicación a los nuevos mandatos de la Ley 2387 de 2024 con relación a los tiempos para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, desconociendo los principios de aplicación inmediata de la ley y de favorabilidad. De igual forma, señaló que se transgredió el principio de legalidad por omitir individualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cargo imputado y, en segundo término, al calificar las variables de tasación de la multa desde el auto de cargos, presentándose un prejuzgamiento, en los siguientes términos:

(...) es necesario insistir en la necesidad de terminar el mismo debido a la expiración del término legal previsto por el legislador para finalizar la actuación iniciada mediante Auto No. 1798 del 12 de mayo de octubre de 2014 (...).

Lo anterior, con fundamento en el debido proceso (...). El cual no puede ser desatendido so pretexto de la protección ambiental, menos cuando nos encontramos en una actuación de naturaleza sancionatoria que exige que deba ser especialmente custodiado por la entidad investigadora.

Esto, sin perjuicio que, una eventual colisión de derechos fundamentales - según insinúa la ANLA pero se niega de parte nuestra exista en el presente caso - sólo puede ser ponderada por un juez y no por la misma autoridad ambiental. (...)

Expuesto entonces que la ANLA no tiene la facultad, ni competencia para desatar un supuesto caso de colisión de derechos fundamentales - debido proceso vrs protección del medio ambiente-, sin que pueda reprocharse sobre su actuar una usurpación de funciones, procedemos a reiterar que a la autoridad ambiental no le es dable desconocer las modificaciones dadas por el legislador con ocasión a la expedición de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 (...)

En concreto, no puede excusarse de dar estricta aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (...)

(...) la ANLA contaba con un límite legal de hasta (05) años para culminar el procedimiento sancionatorio, lo cual puede darse bien sea con la terminación anticipada del proceso o en su defecto con la decisión motivada sobre la responsabilidad ambiental (...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Límite legal que el legislador fijó en el término de hasta cinco (5) años contado desde el inicio de la actuación, el cual sólo puede ser prorrogado “cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario”.

Por lo cual, se debe tener como demostrado que la ANLA ha superado ampliamente el plazo en mención, pues de iniciado el procedimiento el 12 de octubre de 2014, se tenía hasta el 15 de octubre de 2019 para resolver de manera definitiva la presente investigación ambiental.

*Dentro de la actuación en curso, la ANLA no ha justificado la necesidad de ampliar o extender el término señalado, caso en el cual hipotéticamente tenía improrrogablemente hasta el 16 de septiembre de 2024
(...)*

La consecuencia aquí invocada se desprende de la lectura del párrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, modificadorio del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, de manera que siendo clara su literalidad no resulta procedente acudir a ningún otro criterio de interpretación para determinar su procedencia, tal y como lo hace la ANLA al pretender señalar un fin teleológico o finalístico de la norma (...)

Lo anterior puede ser cotejado además con la decisión del legislador de introducir un plazo legal con el fin de contar con un término inequívoco, que procure además la exigencia de los principios de eficiencia y eficacia en los procedimientos que redunde a favor del medio ambiente, así como de los derechos de defensa y contradicción de los investigados.

Además, la exigencia del cumplimiento del plazo legal resulta procedente considerando que la Ley 2387 de 2024 entró en vigor desde el 25 de julio de 2024, de manera que esta es aplicable a la actuación en curso en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, así como la ausencia de un régimen de transición o consideración diferente consignada en la nueva norma, asunto que como ya señalamos desde el escrito de alegatos le es conocido a la ANLA.

De manera que, la ANLA no puede con la bandera del medio ambiente excusar su actuar pasivo que raya como ha proscrito la Corte, con el debido proceso y el principio de eficiencia de la administración.

Lo anterior, de conformidad con el principio de favorabilidad (...)

(...)

Tal disposición resulta de imperativa aplicación si se tiene en cuenta que, de conformidad con el marco regulatorio vigente, el principio de favorabilidad es uno de los principios rectores aplicables al ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la administración.

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es decir, el principio de favorabilidad propende porque aquella ley que resulte permisiva o más favorable de aplique (sic) de forma preferente sobre aquella restrictiva o desfavorable, inclusive si se trata de actuaciones iniciadas con anterioridad a la expedición de la ley considerada más permisiva o favorable, premisa que como señaló la Corte no puede ser desconocida por la ANLA bajo ninguna circunstancia, mucho menos cuando al momento de resolver la responsabilidad no entró a justificar el porqué la ANLA podía desconocer el referido principio de favorabilidad.

(...)

Por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, solicitamos a la ANLA que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, modificadorio del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 se sirva abstenerse de continuar la presente investigación y en su lugar, reconozca que el plazo legal con la que (sic) esta contaba para concluir la investigación ha fenecido, por lo cual esta perdió competencia para considerar a PRODECO como responsable de las infracciones ambientales endilgadas.

(...)

(...) en caso que la ANLA mantenga - indebidamente - su posición respecto la imposibilidad de aplicar la reforma normativa introducida con la Ley 2387 de 2024, no puede excusarse de reconocer que en virtud de la Ley 1437 de 2011 el plazo con el que contaba para resolver el proceso se encuentra igualmente expirado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (...)

(...)

*Confunde la ANLA que lo dispuesto en el citado cuerpo normativo se refiere al plazo con el que cuenta la autoridad ambiental para **finalizar un procedimiento administrativo**, y que, una vez superado ese plazo, la acción de la autoridad ambiental para sancionar en el marco de ese procedimiento caducaría, más no sobre el término definido por la Ley 1333 de 2009 de veinte (20) para **iniciar la acción sancionatoria**.*

Por lo cual, en la medida que no existía ley especial que estableciera un plazo para culminar el procedimiento administrativo sancionatorio y que la Ley 1333 de 2009 - vigente para ese momento - no recogía ningún precepto que estableciera un plazo diferente, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable en los términos previstos en el CPACA.

En conclusión, bien sea en aplicación de la Ley 2387 de 2024 o la Ley 1437 de 2011 la ANLA al no haber resuelto de fondo la responsabilidad ambiental de la actuación sancionatoria iniciada mediante Auto No. No. 1798 de 2014, según la Ley que aplique,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

perdió competencia para considerar a PRODECO como responsable de las infracciones ambientales endilgadas.

(...)

4. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

(...) el presente procedimiento sancionatorio adolece de graves irregularidades procedimentales que vician la actuación administrativa, por lo cual estos deben ser en su defecto subsanados antes de proferir una decisión de fondo.

Nos referimos de un lado a la indebida imputación de la que adolece el Auto de Cargos, pues (...) la ANLA omitió individualizar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la supuesta infracción de las disposiciones endilgadas como transgredidas, vulnerando con ello el principio de legalidad y por esa vía el principio constitucional del debido proceso. (...)

Además, la ANLA desatendió el principio de debido proceso por el prejuzgamiento en el Auto Cargos, en la medida en que entró a calificar cada una de las variables que se utilizan como metodología para la tasación de la multa sin siquiera haber dado la oportunidad al investigado de presentar descargos y junto con ellos, los materiales probatorios que desvirtúan lo afirmado por la autoridad, actuación que no se encuentra acorde con el principio de legalidad.

(...)

Frente a las anteriores afirmaciones, este Despacho encuentra lo siguiente:

- (i) En relación con los argumentos según los cuales esta Autoridad habría perdido competencia para resolver el procedimiento sancionatorio ambiental identificado con el expediente SAN0426-00-2018, en virtud de la entrada en vigor del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 —adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024—, este Despacho debe precisar que **dicha interpretación no tiene respaldo normativo ni doctrinal**, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe recordarse que el procedimiento sancionatorio identificado con el expediente SAN0426-00-2018 fue iniciado por esta Autoridad Nacional, mediante el Auto 1798 del 12 de mayo de 2014, y que la formulación de cargos fue proferida a través del Auto 2090 del 7 de mayo de 2018. Es decir, se trata de un trámite administrativo que comenzó y desarrolló etapas sustanciales mucho antes de la entrada en vigor de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actualmente, el proceso se encuentra en curso, específicamente en fase de decisión de un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024; En consecuencia, resulta claro que el procedimiento en cuestión se inició bajo un régimen normativo anterior, tanto en lo sustancial como en lo procesal, y su desarrollo debe enmarcarse dentro de las disposiciones vigentes al momento de su apertura.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones procesales rigen de manera inmediata a partir de su entrada en vigor, salvo respecto de los actos y actuaciones ya iniciados y de los recursos interpuestos con anterioridad, los cuales deben tramitarse conforme a las reglas vigentes en ese momento. Esta norma de aplicación intertemporal impide extender retroactivamente el alcance de nuevas disposiciones procesales a procedimientos ya instaurados, como ocurre en el presente caso. Así, el término de cinco (5) años introducido por el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, no puede afectar procesos en curso ni ser invocado como causal de terminación automática, ni menos aún como fuente de pérdida de competencia.

Adicionalmente, es fundamental precisar que la Ley 2387 de 2024 no derogó el término de veinte (20) años establecido para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental contenido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Por el contrario, el inciso primero de dicha disposición permanece vigente y establece con claridad que la acción sancionatoria caduca a los veinte años de ocurrido el hecho generador de la infracción. El término de cinco años introducido mediante parágrafo tiene una naturaleza jurídica distinta: se trata de un plazo procesal para que la autoridad culmine el procedimiento sancionatorio una vez iniciado, sin que dicho término sustituya o afecte el régimen sustancial de caducidad de la acción.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente en la sentencia de 12 de abril de 2012 (radicado 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497)), los términos como el previsto en el citado parágrafo deben entenderse como perentorios y no como preclusivos. El término perentorio es aquel que impone una obligación de actuar dentro de un plazo determinado, cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias administrativas o disciplinarias para el funcionario que incurra en mora, pero que no invalida automáticamente la actuación posterior ni genera pérdida de competencia. Por el contrario, el término preclusivo es aquel que, vencido, cierra definitivamente la oportunidad para realizar la actuación correspondiente y produce efectos jurídicos determinados, como la configuración de un silencio administrativo o la extinción de la competencia, lo cual debe estar expresamente previsto por el legislador. En el caso que nos ocupa, la norma en

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuestión no establece ninguna consecuencia expresa frente a su incumplimiento, razón por la cual no puede ser interpretada como preclusiva.

Esta conclusión se refuerza si se atiende al contenido del artículo 27 del Código Civil, según el cual, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. En otras palabras, no es jurídicamente válido asignar efectos que el legislador no ha previsto de manera expresa, como lo sería la terminación automática del procedimiento o la pérdida de competencia por el simple vencimiento del término de cinco años.

Por último, la interpretación sistemática de la Ley 2387 de 2024 y su exposición de motivos revela que el objetivo del legislador no fue establecer una nueva causal de terminación del procedimiento ni crear un nuevo término extintivo de la acción sancionatoria, sino más bien fortalecer la celeridad y eficiencia del trámite sancionatorio ambiental, evitando dilaciones innecesarias. En efecto, la misma ley dispone que el Gobierno Nacional adopte un plan de descongestión para procesos sancionatorios próximos a cumplir el término de 20 años, lo que pone de manifiesto que el legislador mantuvo incólume el régimen de caducidad vigente, y en ningún caso pretendió aplicar retroactivamente el nuevo término procesal a expedientes ya en curso ni considerarlo como extintivo.

En este orden de ideas, no existe fundamento jurídico alguno para pretender la terminación del procedimiento o la pérdida de competencia de la ANLA con base en una disposición posterior a su iniciación, cuyo alcance no fue definido por el legislador como de aplicación retroactiva, ni como causante de nulidades o cesaciones automáticas.

- (ii) En relación con la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho se atiene a lo preceptuado en la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024, en la que ya se había aclarado que el término de caducidad aplicable para llevar a cabo la acción sancionatoria es aquel fijado en la Ley 1333 de 2009, que corresponde a un plazo de 20 años, teniendo en cuenta que la Ley 1333 es la norma especial que rige el procedimiento sancionatorio, así:

(...) frente a los argumentos en torno al acaecimiento del fenómeno de la caducidad por aplicación del término de 3 años contemplado en la Ley 1437 de 2011 en el proceso sancionatorio ambiental, se aclara desde ya que dicha interpretación no resulta de recibo por esta Autoridad, dadas las siguientes consideraciones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En primera medida, se resalta que el articulado de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece cómo debe llevarse a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental, fijando las distintas etapas e instituyendo en algunos casos términos puntuales, sin que se indique que el plazo para adelantar el procedimiento deba ceñirse por los términos del CPACA.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el cual en su momento se fijó el término de caducidad de 20 años, fue objeto de análisis constitucional a través de Sentencia C 401-2010, en la cual se indicó lo siguiente:

(...)

(...) El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa”.

(...)

En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.”

Conforme lo transcrito, la Corte Constitucional entiende que la Ley 1333 amplió especialmente para el proceso sancionatorio ambiental el término de caducidad que anteriormente se encontraba definido por el Código Contencioso Administrativo, hoy reemplazado por la Ley 1437 de 2011-CPACA, de allí que realice mención a la función de la sanción como parte del proceso sancionatorio ambiental.

Así pues, la Ley 1333 de 2009, como norma especial, establece el procedimiento sancionatorio ambiental fijando un término de 20 años para llevar hasta su fin dicho proceso. Por lo tanto, lo que caducará será la facultad con la que cuenta la Autoridad ambiental para llevar a término su competencia sancionatoria, esto es, la potestad de iniciar y agotar el trámite, a fin de que se salvaguarde la seguridad jurídica, al contarse con una mayor amplitud para adelantar la investigación y garantizar el debido proceso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo ese entendido, es claro que la caducidad tiene como finalidad fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la Ley da lugar al fenecimiento del derecho de la acción, por ende las entidades dentro del término legal presupuestado, que para el presente era de 20 años, deben ejercer la acción sancionatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del presunto infractor mediante una decisión en firme.

De allí, que el plazo regulado por el legislador en el otrora artículo 10 permitiera diferenciar con plena exactitud el término con el cual contaban las autoridades ambientales para iniciar la investigación sancionatoria, como para adelantarla, impulsarla y así adoptar, una vez se hubieren adelantado todas las fases procesales, la decisión de fondo que diera lugar a determinar o no la responsabilidad ambiental del presunto infractor, con la consecuencia de imponer las sanciones previstas en el artículo 40 de la precitada ley.

(...)

- (iii) En cuanto a los argumentos dirigidos a señalar una indebida imputación del cargo único por no haberse individualizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Despacho no encuentra sustento en éstos toda vez que desde el Auto No. 2090 del 7 de mayo de 2018 se señalaron tales circunstancias, así:

ÚNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. IMPUTACIÓN FÁCTICA: *Por haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas.*

b. IMPUTACIÓN JURÍDICA: *Presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, modificatoria del artículo 8° de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, así como de lo establecido en los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007.*

(...)

d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Se determina como duración de la presenta infracción ambiental, la relacionada a continuación, así:

Fecha de inicio de la presunta infracción: *Corresponde a la fecha de la visita realizada el 11 y 15 de febrero de 2013, en la que el entonces Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó la práctica de una visita técnica a la zona carbonífera del Cesar, y se evidenció el presunto incumplimiento de la empresa en cuanto a la ampliación del tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur en áreas no autorizadas*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha final de la presunta infracción: *Corresponde a la fecha en la cual queda ejecutoriada la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, es decir el día 27 de septiembre del 2016 la cual modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 0895 del 24 de mayo de 2007, en donde se autoriza el desarrollo de las actividades presuntamente infringidas.*

(...)

f. Concepto de la infracción:

(...) el Artículo 7° de la Resolución No. 464 del 06 de marzo de 2009 que modificó el artículo 8° de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación del proyecto para el desarrollo de la actividad minera realizada en la mina “Calenturitas”, estableció: (...)

Por último, en los Artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, se hace referencia a la obligación en los siguientes términos: (...)

De acuerdo con lo señalado se advierte que la empresa C.I. PRODECO S.A. realizó actividades mineras ampliando el tajo de explotación CD (en la convergencia en un solo pit de explotación de los sectores C y D) en los que se ocupó un área aproximadamente de 154.271m² por el alcance de actividades de explotación y un área en proceso de desarrollo que se aproxima a los 806.099 m², en donde se observó que a través de medios mecánicos se retiraban y transportaban los primeros niveles de suelo y de materiales considerados como estériles, según lo consignado en el Concepto Técnico No. 0679 del 20 de febrero de 2013.

Así mismo los contornos de avance del botadero Sur se encontraban por fuera de los límites autorizados por la del 12 de mayo de 2014 No. 464 del 06 de marzo de 2008, con un área excedida de 394.014 m², en dirección Sur de avance de disposición de estéril y de conformación. Además, el Botadero Sur difiere de los diseños aprobados tanto en área como en altura, toda vez que contaban con 4 niveles de 20 m de altura cada uno alcanzando una cota máxima parcial de 140 m con respecto a lo aprobado, que sumados llegaban a una cota máxima de 110 m.

Todo lo anterior sin contar con la respectiva autorización o modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido al proyecto minero que amparara la ejecución de tales actividades, previa evaluación por parte de la Autoridad Ambiental de las medidas de manejo orientadas a la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales generados con el desarrollo de las mismas.

Frente a los hechos evidenciados, en el Concepto Técnico 2938 del 15 de junio de 2015 se sustentó la existencia de incumplimiento al instrumento de manejo y control ambiental, al indicar que:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN No.464 DEL 6 DE MARZO DE 2009	
Obligaciones	Justificación
<p align="center">Norma 1</p> <p>ARTÍCULO 7º DE LA RESOLUCIÓN NO. 464 DEL 06 DE MARZO DE 2009 (MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 8º DE LA RESOLUCIÓN NO. 895 DEL 24 DE MAYO DE 2007)</p> <p>*ARTÍCULO SEPTIMO. - Modificar el Artículo Octavo de la resolución 895 del 24 de mayo del 2007, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO OCTAVO. - Autorizar a la empresa C.I. PRODECO S.A., la ampliación del proyecto minero propuesto a través de los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2008 mediante oficios radicados con los Nos. 4120-E1-88812 y 4120-E1-123491, en cuanto a la construcción y operación de la vía férrea y su Loop y la ampliación de la Mina Calenturitas hacia el norte involucrando el desarrollo del Sector A. Esta ampliación hacia el Norte seguirá el diseño minero establecido en los planos finales denominados "Secuencia Minera Año 2007 - Secuencia Minera Año 2029", adjuntos a la radicación 4120-E1-116564 de 10/10/08 y la memoria técnica presentada en las radiciones 4120-E1-84552 de 16/08/07, 4120-E1-72695 de 01/06/0 y 4120-E1-116564 de 10/10/08. Esta ampliación conllevará la ejecución de las siguientes actividades:</p>	<p>Teniendo en cuenta lo descrito al momento de la visita (11-15 de febrero de 2013) la empresa CI PRODECO S.A llevaba a cabo la explotación y desarrollo minero del sector CD, así como la ampliación del botadero de estériles sur, por fuera del área aprobada mediante Resolución 464 del 6 de marzo de 2008(modificatoria del artículo octavo de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007) es decir, incumpliendo la ejecución del diseño minero propuesto para la modificación del PMA llevada a cabo en el año 2009</p>
<p align="center">Obligaciones Norma 2</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 895 DEL 24 DE MAYO DE 2007</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 895 DEL 24 DE MAYO DE 2007. - El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a este Ministerio para su evaluación y aprobación</p>	<p>Teniendo en cuenta lo descrito, la empresa CI PRODECO S.A llevaba a cabo la explotación y desarrollo minero del sector CD, así como la ampliación del botadero de estériles sur, por fuera del área aprobada mediante la Resolución 464 del 6 de marzo del 2008 (modificatoria del artículo octavo de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007) es decir incumpliendo la ejecución del diseño minero propuesto para la modificación del PMA llevada a cabo en el año 2009.</p> <p>Dichas actividades y obras se realizaron sin haber informado previamente a esta Autoridad para su evaluación y aprobación; es decir se realizaron sin autorización de la autoridad ambiental</p>
<p align="center">Obligaciones Norma 3</p> <p>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 895 DEL 24 DE MAYO DE 2007</p> <p>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - La empresa C.I. PRODECO S.A., deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a este Ministerio</p>	<p>Teniendo en cuenta lo descrito, la empresa CI PRODECO S.A llevaba a cabo la explotación y desarrollo minero del sector CD, así como la ampliación del botadero de estériles sur, por fuera del área aprobada mediante la Resolución 464 del 6 de marzo del 2008 (modificatoria del artículo octavo de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007) es decir incumpliendo la ejecución del diseño minero propuesto para la modificación del PMA llevada a cabo en el año 2009</p>

Así las cosas, es evidente que la empresa C.I. PRODECO S.A. no realizó el proyecto minero de acuerdo con la información suministrada al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995 y modificado por las Resoluciones Nos. 895 del 24 de mayo de 2007 y 464 del 06 de marzo de 2009, de suerte que las modificaciones al proyecto minero en el marco de las condiciones establecidas en dicho instrumento de manejo y control ambiental, debían ser informadas a la autoridad ambiental competente para su evaluación y aprobación, previo a su ejecución.

De conformidad con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 679 del 20 de febrero de 2013 y 2938 del 15 de junio de 2015, esta Autoridad encuentra mérito para continuar con la investigación iniciada en contra de C.I. PRODECO S.A., mediante el Auto 1798 del 12 de mayo de 2014 por el hecho de haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur en áreas no autorizadas, dentro del desarrollo de las labores del proyecto Mina Calenturitas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como se puede observar, no solo se expusieron las obligaciones incumplidas, sino que se detallaron los hechos objeto de reproche, estableciendo un periodo específico de cumplimiento y las razones por las cuales haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas por el instrumento ambiental, vulneraba las autorizaciones y obligaciones impuestas al titular del proyecto. Siendo así, dado que la recurrente no detalla en qué términos es que se fundamenta para considerar que la ANLA no individualizó las condiciones de tiempo, modo y lugar, este Despacho no le haya fundamento a sus argumentos.

- (iv) La recurrente afirma que la ANLA incurrió en prejuzgamiento al momento de proferir el auto de cargos, argumentando que se habrían valorado elementos propios de la tasación de la multa sin haber otorgado previamente al investigado la oportunidad de ejercer su defensa. Esta afirmación no solo carece de sustento jurídico, sino que desconoce la naturaleza del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se encuentra regido por los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, contradicción y presunción de culpa o dolo, según lo establecido por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En primer lugar, es necesario recordar que la formulación de cargos no es un acto sancionatorio, ni una declaración de responsabilidad, sino un acto de trámite que cumple una función esencial dentro del procedimiento sancionatorio: poner en conocimiento del investigado los hechos constitutivos de infracción, debidamente individualizados y tipificados, con el fin de que este ejerza su derecho de defensa. De ahí que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 disponga expresamente que los hechos deben estar “debidamente determinados y tipificados”, dando así cumplimiento al principio de tipicidad, según el cual ninguna conducta puede ser sancionada si no se encuentra previamente definida en la ley.

En este orden de ideas, la claridad y precisión en la formulación de los cargos no solo es legítima, sino exigible como presupuesto del debido proceso, pues permite al administrado conocer con exactitud los hechos que se le imputan y los fundamentos normativos correspondientes, evitando ambigüedades que comprometan su defensa.

Ahora bien, el hecho de que el concepto técnico 2938 del 15 de junio de 2015 haya desarrollado elementos metodológicos para la tasación de la multa, y que dicho concepto haya sido tenido en cuenta en la etapa de investigación, no implica prejuzgamiento alguno. El análisis técnico preliminar hace parte de la etapa instructiva del procedimiento, cuya finalidad es determinar si existen

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

elementos suficientes para continuar con la formulación de cargos. La autoridad no está impedida para realizar valoraciones técnicas sobre la gravedad del hecho o el daño ambiental como insumo para la etapa decisoria, sin que ello signifique una predeterminación sobre la responsabilidad del investigado.

La Sección primera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de mayo de 2024 (rad 15001-23-31-000-2005-04178-01F), reiteró que el debido proceso en el ámbito administrativo se refiere, entre otros aspectos, a la garantía de que los cargos estén fundamentados, sean claros, precisos y debidamente sustentados, como presupuesto para un ejercicio efectivo del derecho de defensa, al respecto en el pronunciamiento mencionado el Consejo de Estado precisó: *“El investigado debe conocer claramente los cargos que se formulan en su contra, por lo que la inobservancia de este derecho vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del investigado. En consecuencia, no puede haber una sanción por hechos o consecuencias jurídicas que no se hayan incluido en el pliego de cargos. El incumplimiento de esta garantía da lugar a la invalidación de la actuación administrativa pues resultaría violatoria de los derechos antes mencionados.”*

Adicionalmente, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se desarrolla bajo una presunción de dolo o culpa, lo cual justifica que la formulación de cargos se base en indicios técnicos o documentales sólidos que respalden la apertura del debate contradictorio. No obstante, tal presunción no exime a la autoridad del deber de probar los hechos y de permitir que el investigado controvierta pruebas, aporte descargos y presente alegatos, como efectivamente ocurrió en el presente caso, en el cual se otorgaron los términos legales para el ejercicio de estas garantías.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 2010, indicó que la presunción de culpa o dolo en el ámbito sancionatorio ambiental no viola el principio de presunción de inocencia, pues dicha presunción no implica una inversión arbitraria de la carga de la prueba, sino un criterio que busca garantizar la protección efectiva del medio ambiente, considerado como un bien jurídico de especial protección constitucional (artículos 8, 79 y 80 de la C.P.) y cuya defensa justifica incluso restricciones al interés económico privado.

Por otra parte, es importante destacar que la Resolución No. 2898 del 26 de diciembre de 2024, que resolvió el fondo del asunto, no se fundamentó en el concepto técnico 2938, sino en el concepto técnico 9107 del 2 de diciembre de 2024, el cual fue emitido una vez surtida la etapa de descargos y valoración de pruebas. Lo anterior desvirtúa por completo cualquier afirmación sobre una supuesta decisión anticipada o prejuzgamiento, toda vez que la decisión sancionatoria se adoptó con base en la totalidad del expediente, incluyendo las

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manifestaciones del investigado y los terceros intervinientes, así como las pruebas aportadas y recaudadas.

Finalmente, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, la imparcialidad de la administración no exige ignorancia absoluta de los hechos investigados, sino abstención de emitir juicios de responsabilidad sin el agotamiento del procedimiento legalmente establecido, lo que no se verifica en el presente caso. La autoridad ha respetado escrupulosamente cada una de las etapas del proceso, garantizando al investigado el conocimiento previo de los cargos, la presentación de descargos, la intervención probatoria y el derecho a impugnar.

Por lo tanto, no se configura vulneración alguna al debido proceso ni al principio de imparcialidad, y mucho menos prejuzgamiento, cuando los cargos están adecuadamente estructurados conforme al principio de tipicidad, basados en evidencia técnica preliminar, y se permite el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción antes de adoptar cualquier decisión definitiva.

Siendo así, atendiendo a que este Despacho no encuentra configurado ninguno de los fundamentos expuestos por la recurrente, se concluye que en el presente caso no se presentó una violación del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la infractora, por lo que a continuación se prosigue con los demás argumentos plasmados dentro del recurso de reposición:

5.2. Argumentos jurídicos de oposición - Cargo Único

a) Sobre la motivación de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024

De conformidad con la recurrente, esta Autoridad Nacional no motivó en debida forma la decisión adoptada por medio de Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024, en la medida en que, a su juicio, no valoró las pruebas obrantes en el proceso ni sus argumentos de defensa, sino que se limitó a relacionar los antecedentes, las normas ambientales, transcribir los argumentos esgrimidos por la sociedad y a exponer los criterios de tasación de multa. Al respecto, enfatizó:

(...) es claro que la necesidad y exigencia de motivar debidamente los actos administrativos no se puede entender como la simple enunciación de antecedentes procesales o fundamentos generales de derecho. Por el contrario, se debe realizar un ejercicio cuidadoso, identificando las razones que para el caso concreto llevaron a la autoridad ambiental decidir en uno u otro sentido la determinación de responsabilidad, lo cual la ANLA no se ocupó de realizar en el caso sub examine.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La omisión señalada contrasta con el hecho que la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta, o por lo menos no se refiere más allá de la fecha de la presentación y referencia o transcripción de sendos apartes de los argumentos de defensa presentados a nombre de la Sociedad.

*En concreto, nótese que desde el acápite denominado 5.2. De los descargos y alegatos de conclusión presentados por la sociedad PRODECO (P. 19) al de “Consideraciones de la ANLA” (P. 35) la ANLA **sólo transcribe** los argumentos propuestos en el escrito de descargos, respecto de los cuales - sin valorar - termina por desestimar.*

Así, a pesar de la extensión del acto administrativo, los aludidos acápites en mención no hacen otra cosa que transcribir los descargos y alegatos de conclusión, omitiendo valorar o analizar propiamente los argumentos de defensa expuestos, lo cual habría llevado a la ANLA a reconocer su error sobre la imputación e incluso, estimación de la sanción.

*(...) a la fecha se desconocen los motivos que llevaron a concluir a la autoridad ambiental, los argumentos de índole técnica y jurídica, en virtud de los cuales sustenta que no se habría logrado desvirtuar la presunción de culpabilidad, pues la autoridad ambiental solo reitera la existencia de unos impactos ambientales asociados a la explotación sin la previa modificación del **Plan de Manejo Ambiental** (en adelante el “PMA”).*

(...)

*De forma que, además de encontrarnos en un caso de insuficiencia o indebida motivación de la Resolución No. 2898 de 2024, al no haberse manifestado la **razón suficiente** para determinar la configuración de responsabilidad, ni al haberse pronunciado sobre los argumentos de defensa esbozados en tiempo por la Sociedad(...).*

(...) no basta indicar que la Resolución esta motivada porque le antecede un informe técnico cuando al revisar el acto administrativo por ejemplo nada se dice de las pruebas que se presentaron en la debida oportunidad.

Sobre el particular, los precitados argumentos no son de recibo de este Despacho en la medida en que en la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 sí se delimitaron los pormenores del hecho y las razones por las cuales derivaba una infracción ambiental, realizando un examen de los argumentos expuestos en su momento por la investigada tanto en el escrito de descargos como los alegatos de conclusión, tal como se pasa a detallar:

En los escritos de descargos y alegatos de conclusión se solicitó principalmente desvincular y/o exonerar de responsabilidad a la sociedad C.I. PRODECO S.A. y, de manera subsidiaria, modificar la fecha de finalización de los hechos,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desvirtuar la presunción de dolo y declarar probadas las causales de atenuación de los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con base en: 1) expiración del término previsto en la norma para adoptar una decisión de fondo, 2) indebida imputación del cargo único en el Auto 2090 del 07 de mayo de 2018, 2) error en la determinación de la temporalidad de los hechos, 3) ausencia de dolo en el hecho reprochado, 4) prejuzgamiento en el auto de cargos, 5) configuración de atenuantes y 6) ausencia de agravantes.

Cada uno de dichos argumentos, junto con los elementos de prueba obrantes en el proceso fueron objeto de valoración por parte de la Autoridad ambiental concluyendo, entre otras cosas, que:

(v) La ANLA se encontraba en término para proferir decisión de fondo en la medida en que el término aplicable para contabilizar el plazo para adelantar el proceso sancionatorio ambiental era aquel de 20 años, impuesto por el artículo 10 de Ley 1333 de 2009 con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2387 de 2024, como norma especial que rige dicho procedimiento.

(vi) No resultaba cierto que hubiera existido una indebida imputación del cargo o falta de adecuación ya que la conducta sancionable había sido descrita de manera específica y precisa y era determinable a partir de la aplicación de los artículos 18° y 21° de la Resolución 895 de 2007 y el artículo 7° de la Resolución 464 de 2009, delimitando que éstas obligaban a la investigada a realizar únicamente las actividades aprobadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental, por lo que cualquier obra que se realizase por fuera de lo contemplado en el PMA, en particular frente a los diseños aprobados, acarrearía un incumplimiento del instrumento ambiental, conllevando a la comisión de una infracción ambiental. Ahora bien, la comprobación de que efectivamente la empresa realizó obras fuera del marco autorizado, se constató con el contraste entre las actividades y diseños autorizados y las obras encontradas en campo.

(vii) Frente a la temporalidad, la ANLA aclaró que, a pesar de haberse cesado las actividades de ampliación con la imposición de la medida preventiva, la alteración a los bienes de protección suelo y flora y las actividades que ya se habían realizado permanecieron en estado de ilicitud hasta tanto se obtuvo la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Así las cosas, dado que la ilicitud consistió en haber realizado actividades no autorizadas previamente por la Autoridad Ambiental, el hecho reprochado no se superaría hasta tanto se obtuviese la modificación del instrumento ambiental autorizando dichas obras o actividades. Siendo así, se concluyó que

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la temporalidad implicaba un hecho continuo que iba desde la visita de seguimiento –día inicial en que se evidenció la comisión de la infracción ambiental-, hasta la entrada en vigor de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, por la cual se modificó el PMA autorizando las actividades de explotación adicional, ampliando el tajo CD y modificación al tajo A, ampliación de la infraestructura de apoyo, manejo y disposición de estériles, tanto en el botadero externo como en retrolenado en los sectores A y CD.

- (viii) En relación con la ausencia de dolo, se aclaró que ni la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental ni el hecho de haber solicitado la modificación del instrumento ambiental como condición para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades es una prueba que desvirtúe la presunción de culpabilidad de la sancionada, puesto que ésta conocía en detalle las actividades autorizadas en el instrumento de manejo y control ambiental y por tanto los límites establecidos para el desarrollo del proyecto, en los que se especificó que no podría realizar actividades fuera de las autorizadas en los actos administrativos y el PMA.

Siendo así, ya que la empresa conocía las obligaciones y autorizaciones con las que contaba para desarrollar el proyecto carbonífero, era plenamente consciente que haber realizado las actividades relacionadas en el cargo único presuponían cometer una infracción ambiental, por no haber sido autorizadas previamente dentro del instrumento de manejo y control. Al respecto, se evaluó el ICA del año 2012 y el radicado No. 2014071058-1-000 del 19 de diciembre de 2014 por el cual se solicitó la modificación del instrumento ambiental.

- (ix) Sobre el presunto prejujuamiento, como ya se señaló en el acápite anterior, no se puede confundir el ejercicio de la función de investigación de los hechos con la emisión de un concepto previo de responsabilidad.
- (x) Frente a los atenuantes, la ANLA evaluó que no era cierto que se hubiese alertado a la Autoridad sobre el incumplimiento de las condiciones impuestas para el desarrollo del proyecto, detallando que en el ICA 2012 no se informó de manera explícita la ocurrencia de la infracción, sino que solo se expuso de manera general el estado del proyecto, por lo que fue gracias a la pericia técnica de la ANLA en la visita de seguimiento del año 2013, que se evidenció el incumplimiento que se reprocha. Por otro lado, se valoró que la solicitud de modificación del PMA se presentó solo después de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades para cumplir la condición de su levantamiento, por lo que, con dicho trámite la sociedad no demostraba iniciativa propia para mitigar la infracción cometida.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(xi) Finalmente, sobre los agravantes examinados en la etapa de formulación de cargos, se concluyó que no aplicaba el agravante por daño ambiental pero sí por haber obtenido un provecho económico; aclarando, sin embargo, que sí se contaba con evidencias de la materialización de una afectación ambiental al recurso suelo por los impactos a la estructura del suelo dada la pérdida del horizonte orgánico y los minerales con ocasión de la intervención mediante el descapote, remoción de cobertura vegetal, del mineral, compactación y acarreo mecánico de materiales; por lo que la infracción se evaluó por afectación ambiental.

Como se puede observar, si bien la ANLA expuso los argumentos de defensa de la sociedad en el acápite 5.2., si la recurrente sigue el conducto argumentativo del acto administrativo, podrá observar que en el acápite 5.3. se procede a analizar cada uno de los argumentos expuestos con el fin de garantizar a la infractora (en su momento investigada) que se tuvieron en cuenta cada una de sus consideraciones en la forma en que ésta las expresó.

Así pues, si la sociedad desea detallar las razones que conllevaron a las conclusiones anteriormente descritas, puede examinarlas en las páginas 11 a 19 y 35 a 59 de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024, en las cuales la ANLA desarrolla el hecho objeto de reproche y la evaluación de los argumentos de defensa, encontrando que sí existió razón suficiente para declarar su responsabilidad ambiental frente al cargo imputado mediante Auto 2090 del 07 de mayo de 2018.

b) Sobre la indebida imputación del cargo

Ahora bien, en relación con el cargo único, la sociedad sancionada alegó que existió una indebida imputación por vulneración del principio de tipicidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

(...) el cargo único formulado por la ANLA a través del Auto 2090 de 2018, no coincide con la conducta que se atribuye a la Sociedad como supuesto incumplimiento normativo, puesto que el artículo séptimo de la Resolución No. 464 de 2009.

Lo aquí expuesto es reconocido por la ANLA al indicar:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consideración a lo expuesto, en el caso sub examine, se encuentra, en primera medida que el artículo octavo de la Resolución No. 895 de 2007 no se encuentra contemplado dentro de la imputación jurídica efectuada en el Auto No. 2090 del 07 de mayo del 2018, sino la modificación que de este realizó el artículo séptimo de la Resolución No. 464 de 2009, así como los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, por lo que su señalamiento dentro de los argumentos de defensa no tiene la vocación de sustentar una indebida imputación, en la medida en que ésta solo debe ser examinada frente a la relación entre los hechos y normas efectivamente contempladas en el cargo.

En segunda medida, resulta cierto que la actualización del PMA aprobada por Resolución No. 895 de 2007 no involucraba el plan propuesto para la desviación del río Calenturitas ni la correspondiente ampliación del tajo minero, tal como se lee del párrafo del artículo primero del acto administrativo, por lo que aunque este artículo no fue objeto de reproche en su momento, sí se determinó el incumplimiento de los artículos décimo octavo y vigésimo primero por los cuales la autoridad ambiental enfatizó que el PMA aprobado solo amparaba las obras y actividades descritas en el PMA y en dicho acto, obligando a la empresa a realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada al Ministerio y lo aprobado dentro del acto administrativo.

De la lectura del aparte en cita, se tiene que la ANLA a pesar que reconoce el error en la imputación, pretende que esta sea pasada por alto considerando que la conducta podría llegar a ser determinada a partir de la aplicación de otras disposiciones del PMA (...)

Según exige igualmente el principio de tipicidad, desde el momento de la imputación y con mayor veras al momento de resolverlas, las autoridades deben señalar de manera específica en qué consisten las supuestas infracciones, sean estas acciones u omisiones, no siendo posible modificarlas con el tiempo como pretende justificarlo la ANLA.

Lo anteriormente expuesto, sin perjuicio que, de acuerdo con los hechos descritos en el acto de formulación de cargos y las pruebas obrantes en el plenario, es evidente que no se encuentra probado que la Sociedad haya incurrido en un incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 464 de 2009 en cuanto a las obligaciones asociadas a la desviación del caño Caimancito, desviación del río Calenturitas tramos 1, 2, 3 y 4, reintervención del Arrollo del Medio o intervención del Caño Madrid o Delirio.

En tal sentido, insistimos que, dado que la ANLA no especificó que aparte, numeral o párrafo del referido artículo séptimo la Sociedad estaría infringiendo de manera clara y expresa, se encuentra que se vulnera el debido proceso del investigado dado que no se tiene claridad respecto de que parte de la norma presuntamente infringida debe defenderse.

Así las cosas, dada la falta de adecuación fáctica y jurídica del cargo único del Auto 2029 de 2018, y en garantía del debido proceso del administrativo, la ANLA deberá proceder a la exoneración de responsabilidad de la Sociedad.

Sobre el particular, este Despacho desconoce las razones por las cuales la sociedad señala que la ANLA reconoce un error en la imputación del cargo, pues en realidad, en el aparte transcrito de la Resolución 2898 de 2024 solo se aclaró que las obligaciones efectivamente delimitadas como incumplidas correspondían

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

al artículo 7° de la Resolución 464 de 2009 y a los artículos 18° y 21° de la Resolución 895 de 2007, y no al artículo 8° *ibidem*, con el fin de enfatizar que la imputación hacía referencia a las autorizaciones con posterioridad a la modificación del instrumento ambiental y no a las autorizaciones que se habían contemplado previo a la modificación, como lo estaba entendiendo la sociedad en los argumentos de defensa presentados en su momento. La anterior aclaración, no constituye o se enmarca de ninguna manera en una aceptación de una indebida imputación.

Ahora bien, para comprender en mejor medida la relación entre el hecho objeto de reproche y las obligaciones relacionadas como incumplidas se procede a presentar el siguiente cuadro comparativo:

Hecho	Obligación incumplida
<p>Por haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas.</p>	<p>Resolución 464 del 06 de marzo de 2009</p> <p>ARTÍCULO SEPTIMO. – <i>Modificar el Artículo Octavo de la resolución 895 del 24 de mayo del 2007, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. – <i>Autorizar a la empresa C.I. PRODECO S.A., la ampliación del proyecto minero propuesto a través de los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante oficios radicados con los Nos. 4120-E1-88812 y 4120-E1-123491, en cuanto a la construcción y operación de la vía férrea y su Loop y la ampliación de la Mina Calenturitas hacia el norte involucrando el desarrollo del Sector A. Esta ampliación hacia el Norte, seguirá el diseño minero establecido en los planos finales denominados “Secuencia Minera Año 2007 – Secuencia Minera Año 2029”, adjuntos a la radicación 4120-E1-116564 de 10/10/08 y la memoria técnica presentada en las radicaciones 4120-E1-84552 de 16/08/07, 4120-E1-72695 de 01/06/0 y 4120-E1-116564 de 10/10/08. Esta ampliación conllevará la ejecución de las siguientes actividades:</i></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: <i>No autorizar la desviación del río Calenturitas en su segunda etapa, correspondiente a los tramos 6 y 7. (...)</i></p>
	<p>Resolución 895 del 24 de mayo de 2007</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - <i>El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación a las</i></p>

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a este Ministerio para su evaluación y aprobación. (...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. – *La empresa C.I. PRODECO S.A., deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a este Ministerio. (...)*

Como se puede observar del cuadro anterior, de conformidad con el instrumento ambiental la sociedad únicamente podía adelantar las actividades y obras descritas en el PMA y el acto administrativo que modificó y actualizó en Plan (junto con sus modificaciones, claro está), de allí que, si requería ejecutar actividades distintas a las autorizadas por la Autoridad Ambiental, debía informarlo a ésta para su evaluación y aprobación, en otras palabras, debía tramitar y obtener la modificación del instrumento de manejo y control ambiental; esto se desprende de los artículos 18° y 21° de la Resolución 895 de 2007.

Ahora bien, partiendo de dicha premisa, la ANLA en el artículo 7° de la Resolución 464 de 2009 modificó las autorizaciones otorgadas a la titular del proyecto, detallando que la ampliación aprobada correspondía al proyecto minero propuesto a través de los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante radicados 4120-E1-88812 y 4120-E1-123491, en cuanto a la construcción y operación de la vía férrea y su *Loop* y la ampliación de la *Mina Calenturitas* hacia el norte involucrando el desarrollo del Sector A; y, que se debía seguir el diseño minero establecido en los planos finales denominados “*Secuencia Minera Año 2007 – Secuencia Minera Año 2029*”, adjuntos al radicado 4120-E1-116564 del 10 de octubre de 2008 y la memoria técnica presentada por radicados 4120-E1-84552 del 16 de agosto de 2007, 4120-E1-72695 del 01 de junio de 2008 y 4120-E1-116564 de 10 de octubre de 2008. Asimismo, detalló las actividades que dicha autorización conllevaba y el hecho de que se negaba la desviación del río Calenturitas en su segunda etapa, tramos 6 y 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier actividad que se encontrase por fuera de los diseños y particularidades aprobadas no se encontraría autorizada para su ejecución, por lo que para poderse llevar a cabo una actividad u obra en condiciones distintas, se debía, *prima facie*, contar con la correspondiente autorización, a través del trámite y obtención de la modificación del instrumento de manejo y control ambiental.

Partiendo de ello, en el seguimiento ambiental realizado al proyecto Mina Calenturitas, se pudo verificar que en el avance en el tajo CD se había superado el límite suroccidental propuesto por la sociedad para el escenario 2029 (límite máximo de explotación), teniendo en cuenta los radicados 4120-E1-116564 del 10 de octubre de 2008 y 4120-E1-127163 del 05 de noviembre de 2008, es decir,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los diseños previamente aprobados por la Autoridad Ambiental, lo que significaba que la empresa había realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del *pit* de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas.

Siendo así, al tratarse de una actividad que no estaba previamente autorizada dentro artículo que señalaba las ampliaciones aprobadas para el proyecto minero, la sociedad transgredió no solo los límites de dicha autorización, sino las directrices claras del instrumento ambiental que dictaminaban la imposibilidad de realizar actividades por fuera del marco consentido, de allí la relación directa entre el hecho que fue objeto de investigación y las normas delimitadas como incumplidas.

Una vez en claro lo anterior, se recuerda que dicho incumplimiento fue percatado por la ANLA en visita del 11 al 15 de febrero de 2013, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico 679 del 20 de febrero de 2013, donde se expuso lo siguiente:

“(...) Tomando como punto de partida la georreferenciación de los contornos de avance hecha en la inspección visual y la información cartográfica suministrada por la Empresa durante el desarrollo de la visita, se evidenció que en el sector CD, existe una diferencia entre lo aprobado y la realidad del avance del proyecto minero en esta zona. De esta manera se precisó que el desfase consiste:

Pit de explotación. *Vale la pena distinguir que existen dos zonas claramente diferenciadas; la primera, en donde se encuentra tajo minero como tal, en la que debido al avance de las actividades de explotación se ha ocupado un área de aproximadamente 154.271 m² ; y la segunda, una (sic) área en proceso de desarrollo que se aproxima a los 806.099 m² , donde se observó que a través de medios mecánicos se retira y transporta los primeros niveles de suelo y de materiales considerados como estéril. De esta manera tanto en la primera como en la segunda zona existen sectores por fuera de lo aprobado mediante la Resolución 464 del 6 de marzo de 2008. (...)*

En la inspección ocular, la zona ya explotada que se encuentra por fuera de los límites aprobados dentro del diseño minero, es una zona que actualmente es objeto de minado mediante arranque y acarreo de material, realizándose trabajos entre las cotas 35 y 55 (cota de superficie). De otra parte, en el área donde se evidenciaron labores de desarrollo consistente en el descapote y acarreo mecánico de suelo y primeros niveles de estéril, se pudo inferir la presencia de un ecosistema intervenido de bosque y sabana (...)

En conclusión, en el sector CD del proyecto minero Calenturita, la empresa C.I. PRODECO S.A., ha venido desarrollando la explotación por fuera del área aprobada (...), es decir, ha incumplido la ejecución del diseño minero evaluado para la modificación del PMA llevada a cabo en el año 2009.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Botadero de estériles Sur. En cumplimiento de la visita de seguimiento ambiental, fue posible identificar que al igual que con el tajo CD, los contornos de avance del botadero Sur se encuentran por fuera de los límites autorizados por la Resolución 464 del 6 de marzo de 2008, (...) en dirección Sur de avance de disposición de estéril y de conformación.

El estado actual del botadero Sur, con respecto a los diseños aprobados, presenta una variación evidente en área y en altura, ya que se pudo corroborar que a la fecha dicho botadero cuenta con 4 niveles de 20 m de altura cada uno, alcanzando una cota máxima parcial de 140 m con respecto a lo aprobado, el cual consistía en cuatro niveles que sumados llegaban a la cota 110 m.

(...)”.

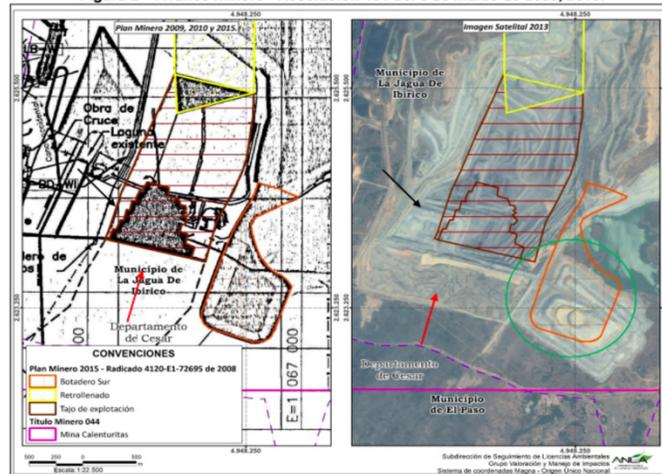
Verificado en el año 2015, de conformidad con el Concepto Técnico 2938 del 15 de junio de 2015, en el cual se concluyó que:

“(...) [l]as áreas afectadas con la ampliación del pit minero sobre la zona de avance del tajo CD, el descapote de su zona contigua (con dirección suroccidente), así como el área en la cual se conformó el botadero de estériles Sur por fuera de la geometría del diseño viabilizado ambientalmente, cuentan con permisos de aprovechamiento forestal (...), los cuales autorizan la tala y corte de la vegetación que se encontraba en estos sectores. No obstante lo anterior, si bien la Empresa cuenta con permisos de aprovechamiento forestal para las áreas en mención, dichas autorizaciones solo contemplan las variaciones de las condiciones de uso, aprovechamiento forestal o afectación del un recurso natural renovable, como lo es la cobertura vegetal, pero no autorizaban el desarrollo y ejecución de actividades inherentes a la actividad minera como es el avance del pit de explotación y conformación de botaderos, lo cual debía ser objeto de evaluación como parte del trámite de modificación del PMA establecido.”

Y nuevamente examinado a través del análisis multitemporal remitido por la Subdirección de seguimiento a través del radicado 2022046955-3-000 del 14 de marzo de 2022, en donde se evaluó:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 2 – Avance minero - Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, 2013.



▪ En la figura 2 se presenta el plano del Plan Minero para el año 2015 (plano en PDF), allegado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Calenturitas – Zona Norte y la desviación del río Calenturitas, mediante radicado 4120-E1-72695 de 01 de julio de 2008, frente a una imagen satelital Ikonos-2 del 2 de febrero de 2013, evidenciando en la parte sur oriental, en la zona señalada por la flecha negra, el desarrollo de actividades por fuera de las áreas solicitadas para la explotación minera del tajo CD (polígono café) y aprobadas en la Resolución No. 464 del 6 de marzo de 2009, presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 7, en línea con lo consignado en el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental No. 679 del 10 de febrero de 2013, con fecha de visita los días 11 y 15 de febrero de 2013 (...)

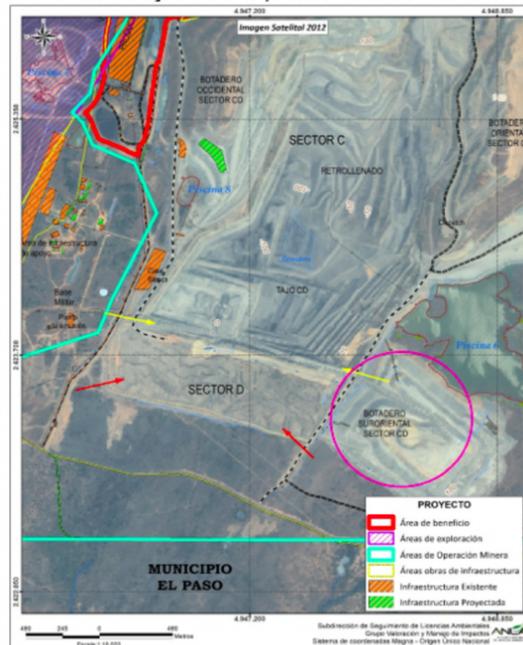
▪ Por otra parte, en la zona señalada por la flecha roja se identifica el descapote de cobertura vegetal, coincidiendo con lo consignado en el CT 679 de 2013, que indico (Sic) que la zona se encontraba en proceso de desarrollo, donde se retiró y transportó los primeros niveles del suelo y de materiales considerados como estéril.

Teniendo en cuenta la información remitida por el usuario en la solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental del año 2016, allegada mediante radicado 2015051949-1-000 del 30 de septiembre de 2015, aprobada por medio de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, se identificó que, el área desprovista de cobertura fue solicitada para explotación minera denominada como SECTOR D, evidenciando así, que el usuario adelantó actividades de descapote de cobertura vegetal previo a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental. (...)

▪ Seguidamente, en el área resaltada en verde, al sur oeste de la imagen, se identificó que se adelantaron actividades por fuera de las áreas dispuestas para el botadero Sur oriental (polígono naranja), ubicado al suroriente del tajo minero CD (...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Figura 3 – Avance minero frente a las actividades solicitadas en la modificación del
Plan de Manejo Ambiental, 453 del 28 de abril de 2016.**



Fuente: Grupo de Servicios Geospaciales – SSLA, 2022. ÁGIL SAT, Mapa de infraestructura, 2015051949-1-000 del 30 de septiembre de 2015, imagen satelital Ikonos-2 del 2 de febrero de 2013, con una resolución espacial de 0.6 metros y Concepto Técnico No. 679 del 10 de febrero de 2013.

- En la figura 3, las flechas rojas señalan el área donde se adelantaron actividades de descapote de cobertura vegetal para el denominado SECTOR D, y las flechas en amarillo el límite de las actividades extractivas, más allá de lo autorizado.

(...)

Detallando así las particularidades del incumplimiento a la autorización de ampliación en los términos en que fue modificada por la Resolución 464 de 2009, en concordancia con los imperativos que impedían tajantemente llevar a cabo obras o actividades por fuera de lo aprobado en el marco del PMA.

Siendo así, dada la carga de la prueba que rige en el procedimiento sancionatorio ambiental, se encontraba en cabeza de la sociedad sancionada lograr desvirtuar la presunción de culpabilidad que le aquejaba, teniendo en cuenta el material probatorio con el que ya contaba la Autoridad Ambiental para verificar el hecho reprochado, por lo que tampoco son de recibo los argumentos de la recurrente dirigidos a señalar que la ANLA no probó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución 464 de 2009.

Finalmente, en relación con el argumento que señala que no se especificó qué parte del artículo 7° de la Resolución 464 de 2009, que modificó, a su vez, el artículo 8° de la Resolución 895 del 24 de mayo del 2007, fue el incumplido, se aclara que el examen de dicho artículo se debe ver de manera completa o global,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

es decir como un todo, ya que el mismo indicaba de manera particular aquello que estaba autorizado y lo que no, por lo que para verificar aquello aprobado o no previamente, debía examinarse el artículo en su conjunto.

c) Sobre la presunción de culpabilidad

A juicio de la sociedad, dentro de sus escritos de defensa se desvirtuó la presunción de culpa o dolo, razón por la cual la Autoridad Ambiental no podía atribuirle responsabilidad alguna. Sobre el particular, señaló lo siguiente:

(...) deba tenerse probada la diligencia no sólo de un buen padre de familia, sino de un cuidadoso hombre de negocios en los términos del artículo 63 del Código Civil (...)

De acuerdo con lo anterior, en la medida que los hechos que sirvieron de imputación no pueden ser tenidos como un descuido, negligencia o falta de cuidado, no puede llegar a atribuirse responsabilidad según dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. Lo anterior, en la medida que la Sociedad siempre mantuvo informada a la ANLA de los hechos que ahora son tenidos como infracción ambiental en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

De manera que, aunque la norma prevé la presunción de dolo, la ANLA al momento de resolver imputar a este título la conducta debe necesariamente justificar porque no nos encontraríamos en su defecto ante un típico caso de falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, equiparada así según establece nuestra legislación civil a una culpa leve.

En relación con las anteriores aseveraciones, este Despacho vuelve a aclarar a la recurrente, tal como se realizó en la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024, que la presunción delimitada en la Ley 1333 de 2009 es una presunción de culpabilidad, no de dolo, por lo que no distingue entre culpa (cualquiera que esta fuere) o dolo y, por ende, lo que el investigado debe desestimar como tal es este aspecto subjetivo de la responsabilidad, demostrando que, aunque existió una conducta desde el punto de vista objetivo no se actuó con culpabilidad.

Ahora, bajo dicha presunción se encuentra que la carga de la prueba se invierte, recayendo en cabeza del investigado, quien debe “(...) probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”³.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, comprobada la conducta de la sociedad, en este caso, el haber llevado a cabo obras/actividades bajo parámetros distintos a los previamente autorizados, incumpliendo así las obligaciones del PMA, correspondía a dicha empresa desvirtuar su culpabilidad frente a tal hecho, y no a esta Autoridad Nacional comprobar la intención específica con la que la conducta se cometió.

Siendo así, aunque, en gracia de discusión, el presente caso se hubiere tratado de un tema de negligencia de la empresa, ésta igualmente resultaría responsable ambientalmente por el hecho imputado.

Una vez en claro dicho punto, se reitera que la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental no fungen como prueba que desvirtúe la presunción aquí señalada, dado que la sociedad infractora conocía plenamente el alcance de las autorizaciones otorgadas dentro del instrumento ambiental y era consciente de las actividades que estaban o no permitidas previamente por el instrumento de manejo y control ambiental en el marco del proyecto *Mina Calenturitas*, por lo que delimitar las actividades realizadas dentro del desarrollo del proyecto, como obligación constante que tiene para desarrollar en debida forma el proyecto y que éste pueda ser objeto de seguimiento y control por parte de la ANLA, no comprueba que estaba exento de culpabilidad. Es así como en el acto administrativo que declaró la responsabilidad de la sociedad se señaló lo siguiente:

“(…)dado que la empresa debía conocer tanto las obligaciones impuestas dentro del instrumento ambiental, como las autorizaciones con las que contaba para desarrollar el proyecto carbonífero, era consciente de que las acciones relacionadas en el pliego de cargos eran objeto de infracción ambiental; razón por la cual se encuentra que dentro de los argumentos esgrimidos por la investigada no existen elementos que desvirtúen la presunción de culpabilidad que opera en materia ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.”

Por lo expuesto, concluye este Despacho que los argumentos esgrimidos en torno al aspecto de culpabilidad tampoco tienen la vocación de desvirtuar el reproche llevado a cabo en la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024.

d) Sobre las causales de agravación

De conformidad con el recurso de reposición no existen pruebas que permitan comprobar que el hecho objeto de reproche causó afectación o que la sociedad obtuvo un provecho económico como consecuencia de su actuar, razón por la cual señala que los mismos deben ser desestimados por la ANLA, en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(i) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

La ANLA señala contradictoriamente que las actividades objeto del presente proceso sancionatorio “ocasionó (sic) afectaciones al normal funcionamiento del ecosistema y la renovabilidad de los recursos naturales y la renovabilidad de los recursos naturales”.

Por otro lado, reconoce que:

“aunque no se tiene el material probatorio que permita determinar la ocurrencia de un daño grave al ambiente”. Destacado es nuestro.

Decantado entonces que la ANLA reconoce que no se demostró que en efecto se hubieran causado dichas afectaciones, por el contrario, que los resultados de las pruebas practicadas de oficio hubiesen advertido luego de un análisis multitemporal de imágenes satelitales de la herramienta AGIL-SAT, que hubo una recuperación natural del entorno ambiental.

Con fundamento en el referido análisis multitemporal, se logra demostrar que no resulta cierta la afirmación de la ANLA en el Concepto Técnico 2938, en la cual, Prodeco afectó la renovabilidad de los recursos naturales. Puntualmente el análisis multitemporal señaló sobre el particular:

“Por otro lado, en la imagen del año 2014 se observa una aparente restauración de cobertura vegetal en el área contigua al tajo CD, por el sur, y en la parte noroeste del botadero sur.”

Lo anterior, sin perjuicio que, como hemos insistido, las actividades que se reprochan se adelantaron llevando a cabo siguiendo las medidas de manejo ambiental asociadas al instrumento. Por ejemplo, no se realizaron actividades no consideradas en el PMA vigente para ese momento que pudieran afectar el suelo o el recurso hídrico, como disposición de vertimientos o activación de procesos erosivos.

En suma, se puede insistir que las actividades no generaron ningún tipo de afectación o daño al medio ambiente, tal y como se encuentra probado con la información que se presenta a continuación y de la cual tiene conocimiento la ANLA:

- i. El polígono licenciado para la Mina Calenturitas, de acuerdo con el PMA vigente en 2013 era de 6677 ha.*
- ii. El área de intervención que según la ANLA dio origen a la presente investigación fue de 54,83 ha, que corresponde al 0,82% del polígono licenciado.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- iii. *En línea con lo anterior, es imposible para la ANLA identificar la existencia de alteraciones en la estabilidad de las márgenes de los drenajes o alteraciones en lechos del cauce.*
- iv. *No se intervinieron cuerpos de agua naturales o drenajes construidos para la operación minera.*
- v. *Respecto de la emisión de material particulado, el PMA vigente en el año 2013 cubría tanto la actividad como el material particulado que se hubiera podido generar.*
- vi. *Lo anterior, según se reportó en el Formato ICA2e_emisiones atmosféricas del Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA del periodo correspondiente al año 2013.*
- vii. *En cuanto a la información de las coberturas vegetales, se probó igualmente que en la zona presuntamente intervenida existía una cobertura de rastrojo sabana, potrero y bosque intervenido.*
- viii. *Así mismo, no se modificó la dinámica ni la estructura de la población en el territorio las actividades en el tajo CD y botadero Sur. La generación de empleo y prestación de bienes y servicios continuó según las actividades mineras aprobadas, no se generó relocalización de unidades familiares o población, ni cambios en la dinámica de la estructura de la población existente en el territorio, ni fue necesaria la adquisición de predios o interrupción de las actividades económicas de la región.*
- ix. *Por su parte, las actividades realizadas tampoco representaron un impacto o modificación de la infraestructura vial del proyecto Mina Calenturitas.*

En suma, en la comparación con los impactos incluidos para la modificación del PMA aprobada por ANLA mediante la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, se constata que el área objeto de investigación sancionatoria, en el contexto del territorio está completamente incluida en la identificación, análisis y cuantificación de impactos del PMA vigente en 2013 y no se generaron impactos nuevos o no contemplados en dicho instrumento, lo cual permite insistir en la ausencia de afectación ambiental.

Lo aquí señalado contrasta con lo exigido por la Metodología para el Calculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental respecto de la identificación de acciones impactantes, según la cual se exige de la ANLA la demostración de los siguientes criterios:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

(...)

De la revisión de la Resolución Impugnada, así como del Concepto que le sirvió de fundamento, no se identifica la valoración de los criterios señalados, ni la aplicación del procedimiento en mención, a fin de poder concluir la afectación de la cual se terminó teniendo como responsable a mi representada.

De manera que, debe encontrarse probada la ausencia de afectación y en consecuencia, revocar el reproche que en tal sentido se realiza en contra de la Sociedad.

(ii) Obtener provecho económico.

En línea con lo expuesto en el punto anterior, se reprocha en el Concepto Técnico 2938 de 2015 que hubo una “utilidad obtenida por la comercialización de carbón extraído en áreas intervenidas no viabilizadas ambientalmente”, sin embargo, no se aporta ningún tipo de elementos probatorios pertinentes y conducentes que permitan demostrar que en efecto hubo una utilidad para la Sociedad por haber comercializado este carbón.

*Al respecto, la Metodología para el Cálculo de Multas indica - refiriéndose al ingreso de la actividad - que debe calcularse a partir de los **ingresos reales** de la realización del hecho (...)*

Adicionalmente, se indica en el mencionado Concepto Técnico que Prodeco “dejó de gastar para realizar recorridos de transporte de estéril más cortos (y por lo tanto menos costosos) para la disposición de material extraído del tajo CD (...).”

*De nuevo, más allá de las afirmaciones que se hacen, las cuales se resalta son simples apreciaciones de la Autoridad Ambiental sin ningún sustento técnico-económico, **no** se demuestra con las pruebas y documentación idónea, que en efecto hubo un beneficio económico, por lo cual no se trata como exige la guía de ingresos o beneficios reales que puedan ser reprochados.*

(...)Sobre estos elementos no obra presunción que pueda invocar la ANLA para exonerar su falta de demostración y estimación, de allí que estos reproches deban ser desestimados al momento de resolver la presente impugnación.

Frente a los anteriores argumentos, esta Autoridad encuentra que los mismos no son de recibo si se tiene en cuenta lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a lo mencionado por la Sociedad frente a las causales de agravación, en particular la mencionada en el numeral *¡j) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana...*”, la recurrente refiere que en el Concepto Técnico de Formulación de Cargos 2938 de 15 de junio de 2015 (fundamento del Auto 2090 del 07 de mayo de 2018) se citó dicha circunstancia como agravante en relación con la infracción que motivó la formulación del cargo único. No obstante, es de precisar que en el Concepto Técnico de Sanción 9107 del 02 de diciembre de 2024 (valorado jurídicamente en la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024), de acuerdo con el análisis realizado a los alegatos de conclusión presentados por la sociedad por radicado 20246201235052 del 25 de octubre de 2024, la ANLA estableció la no procedencia de dicho agravante, por tanto, no fue considerado en el cálculo de la multa establecida. En la sanción impuesta por medio de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 únicamente se consideraron como circunstancias agravantes (A) la reincidencia y el obtener provecho económico para sí o para un tercero.

En este sentido, el Concepto Técnico 9107 del 02 de diciembre de 2024 señaló que, aunque no fue posible establecer que la conducta infractora relacionada en el cargo único generó daño grave al medio ambiente, si es claro que estos hechos derivaron en una afectación ambiental sobre el bien de protección recurso suelo, como se expone a continuación:

“Respecto al segundo argumento expuesto por la investigada, como primera medida es preciso aclarar que, el daño y la afectación a los recursos naturales son conceptos diferentes, bajo esta premisa, es importante considerar la definición de “Daño ambiental” dada por el artículo 3A de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 y la definición de grado de afectación definida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, las cuales, corresponden a las siguientes:

“(...) DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total (...).”

“(...) Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. (...).”

Asimismo, en cuanto a la afectación ambiental, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), expone lo siguiente:

“(...) Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.(...)”

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a lo enunciado anteriormente, se indica que tanto la definición, como la valoración del daño y la afectación ambiental se enmarcan de forma diferente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, una vez valorada la documentación obrante en los expedientes permisivo LAM2622 y sancionatorio SAN0426-00-2018, no se evidencia información suficiente que permita establecer que la infracción objeto de análisis generó daño al medio ambiente o a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. No obstante, contrario a lo que afirma la investigada, se evidencia que el bien de protección suelo sufrió una afectación ambiental por los impactos generados a la estructura del suelo debido a la pérdida del horizonte orgánico y de los minerales, derivado del hecho infractor contenido en el cargo único referente a las actividades desarrolladas por la sociedad C.I PRODECO S.A. en la mina Calenturitas, consistentes en la ampliación de la explotación del tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y en la conformación del botadero de estériles Sur, actividades no autorizadas en la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007 modificada con la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Frente a lo anterior, es de aclarar que si bien el Concepto Técnico 9107 del 02 de diciembre de 2024 que fundamentó la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 se determinó la no procedencia del agravante “*Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*”, se constató la ampliación del frente de explotación del Tajo CD y la conformación del botadero de estériles Sur de la mina “*calenturitas*” en áreas que no se encontraban autorizadas en la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, modificada por la Resolución 464 del 06 de marzo de 2009, por lo tanto, no se contaba con la previa evaluación de los efectos de dichas acciones sobre estas áreas en particular, ni con las correspondientes medidas de manejo para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales ocasionados.

En consecuencia, se generó una afectación ambiental sobre el bien de protección recurso suelo por cambios en su estructura debido a la pérdida del horizonte orgánico y minerales, a causa de la intervención mediante el descapote, remoción de cobertura vegetal, extracción del mineral, compactación y acarreo mecánico de materiales en la ampliación del frente del tajo CD y, por la disposición de estériles y reconfiguración del terreno para la ampliación del botadero de estériles sur, tal como lo evidenció esta Autoridad en la visita realizada del 11 al 15 de febrero de 2013, cuyas consideraciones se incluyeron en el Concepto Técnico 679 del 20 de febrero de 2013, valorado en la Resolución 221 del 7 de marzo de 2013 (por la cual se impuso una medida preventiva), el Auto 685 del 14 de marzo de 2013 (por el cual se realizó seguimiento y control al proyecto) y el Auto 1798 del 12 de mayo de 2014 (por el cual se ordenó la apertura de la investigación ambiental).

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En línea con lo anterior, es de señalar que la Autoridad en ningún momento reconoció que no se hubieran causado afectaciones sobre los recursos, por el contrario, en el Concepto Técnico de Formulación de Cargos 2938 del 15 de junio de 2015 (fundamento del Auto 2090 del 07 de mayo de 2018), Concepto Técnico de Evaluación de Descargos 5994 del 30 de septiembre de 2022 y el Concepto Técnico de Sanción 9107 del 02 de diciembre de 2024 (fundamento de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024) se ha argumentado que al haber efectuado actividades (explotación de mineral y conformación de material estéril) fuera de los límites definidos en el instrumento ambiental vigente, conllevó a la afectación del recurso suelo, puesto que la capa superior del suelo fue retirada generando el cambio en su composición y estructura, así como, la exposición de su material subyacente a agentes erosivos y, adicionalmente se produjo un cambio en el uso de suelo en estas áreas, que presentaban un uso potencial protector - productor (ganadería), convirtiéndolas en zonas de actividad minera sin la debida autorización ambiental.

Ahora, en cuanto a lo referido sobre los resultados del análisis multitemporal AGIL-SAT realizado en el año 2022 por la ANLA (oficio ANLA 20220469553-000 del 14 de marzo de 2022) en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Auto 11061 del 13 de diciembre de 2019, si bien tal como lo menciona la sociedad el documento cita *“Por otro lado, en la imagen del año 2014 se observa una aparente restauración de cobertura vegetal en el área contigua al tajo CD, por el sur, y en la parte noroeste del botadero sur”* es de precisar que es una consideración que se presenta en el análisis del cumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 221 del 07 de marzo de 2013, constatando que la sancionada, con posterioridad al año 2013 (después de que la ANLA evidenció la infracción y por lo cual se impuso la suspensión de actividades) no realizó nuevas intervenciones en el Tajo de explotación minera CD ni dispuso material adicional en el botadero ubicado en el suroriente del Tajo, mencionando una aparente restauración de cobertura en el área contigua al tajo CD, por el sur, y en la parte noroeste del botadero sur a partir de las imágenes satelitales analizadas.

No obstante, esta aparente restauración, en ningún momento se estableció como recuperación del entorno ambiental o recuperación de la totalidad del área intervenida sin autorización, como lo quiere hacer ver la recurrente puesto que, si bien se acató la medida preventiva con la suspensión de actividades hasta la modificación del PMA, se reitera que de ninguna manera se ha demostrado que las actividades que se realizaron fuera de las áreas autorizadas no generaron ningún tipo de afectación.

Asimismo, es de señalar que en el análisis multitemporal de imágenes satelitales AGIL-SAT (incorporado mediante oficio 2022046955-3-000 del 14 de marzo de

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2022) se analizaron los cambios en el área del proyecto entre los años 2013 y 2016, demostrando que tres años después del cese de actividades a causa de la medida preventiva impuesta, gran parte de las áreas intervenidas continuaban sin recuperar su cobertura vegetal, y, aunque se observó una aparente regeneración en el área contigua al Tajo CD, esta fue parcial y focalizada, por lo tanto, la poca recuperación de cobertura vegetal fue heterogénea y limitada reflejando el alto impacto de las intervenciones que se llevaron a cabo en áreas no autorizadas.

Contrario a lo afirmado por la sociedad, el análisis multitemporal permitió corroborar la infracción evidenciando claramente el descapote de cobertura vegetal al suroriente del Tajo CD, por fuera de las áreas aprobadas y desde donde se retiró y transportó los primeros niveles del suelo y de material estéril, además, se observó que se adelantaron actividades de disposición de material por fuera de las áreas dispuestas para el botadero Sur, ubicado al suroriente del Tajo de explotación minera CD. Sumado a lo anterior, como conclusión del análisis se mencionó que las áreas intervenidas sin autorización y verificadas mediante imágenes satelitales corresponden a las solicitadas para explotación minera denominada como “SECTOR D” en el radicado 2015051949-1-000 del 30 de septiembre de 2015, presentado para la modificación del PMA, la cual fue aprobada mediante Resolución 453 del 28 de abril de 2016, evidenciando así, que la sociedad C.I. PRODECO S.A. adelantó actividades en estas áreas previo a la solicitud de modificación del PMA.

Por otra parte, con respecto a la insistencia de la recurrente en que las actividades no generaron ningún tipo de afectación al medio ambiente puesto que se adelantaron las medidas de manejo ambiental asociadas al instrumento, mencionando que no se identifica la existencia de alteraciones en los márgenes de los drenajes o lechos de cauce, intervención a cuerpos de agua, emisión de material particulado, modificación de la dinámica de la estructura de la población aledaña a las actividades, cambios en la infraestructura vial, entre otras; no le asiste razón a la empresa, toda vez que, tal como se expuso en el Concepto Técnico 679 del 20 de febrero de 2013, la intervención realizada en las áreas no solo evidenció la remoción de suelo para la ampliación del Tajo CD y el botadero sur, sino que además señaló la ausencia de medidas de manejo, tal como se expone a continuación:

“(…) El estado del botadero de estériles Sur previo a la imposición de la medida preventiva, con respecto a los diseños aprobados, presenta una variación evidente en área y en altura, ya que se pudo corroborar que el mismo contaba con 4 niveles de 20 m de altura cada uno, alcanzando una cota máxima parcial de 140 m con respecto a lo aprobado, el cual consistía en 4 niveles, que sumados llegaban a la cota 110 m.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Si bien la conformación del botadero de estériles Sur se realizó manteniendo una pendiente que permitiera guardar el equilibrio a partir del ángulo de reposo del material de estéril, los diferentes niveles y caras libres de los taludes presentaban procesos erosivos que ocasionaron la formación de surcos, cárcavas y caída de bloques, lo cual obedece a la implementación inadecuada de un sistema de conducción de aguas de escorrentía superficial. Como constancia de lo anterior, no se observaron durante el recorrido la conformación de zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía y cunetas perimetrales, que en conjunto Permitieran controlar y manejar la fuerza hidráulica de las aguas de escorrentía superficiales.

En la inspección ocular del contorno del botadero Sur, se evidenció que los materiales provenientes de las zonas y sectores superiores del botadero en sus diferentes flancos llegan a las zonas bajas aportando sedimentos, los cuales superan los 30 centímetros de espesor. (...) (Subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, cabe indicar que las mencionadas actividades en áreas no autorizadas generaron nuevos impactos sobre los diferentes medios e incrementaron la magnitud de otros ya identificados en el PMA vigente a la fecha de detección de la infracción, lo cual se evidencia claramente en la actualización de las fichas de manejo que fueron aprobadas para la modificación del PMA mediante la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, en particular, las fichas PMA-CAL-B-01- “Plan de manejo para rehabilitación de suelos y adecuación de tierras intervenidas por la actividad minera” y PMA-CAL-B-02 “Plan de manejo para la rehabilitación del paisaje” (antes denominada “Plan de manejo para rehabilitación del paisaje en área de desviación del Río Calenturitas” de acuerdo con la información aprobada en la Resolución 464 del 06 de marzo de 2009). Lo anterior, constata que las actividades generaron impactos a manejar en las nuevas áreas lo cual requirió el complemento y actualización del instrumento ambiental.

En línea con lo anterior, la recurrente afirma además que no se generaron nuevos impactos puesto que los impactos incluidos en la modificación del PMA aprobada mediante la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 se presentan para el área que está contemplada en el PMA vigente a 2013, frente a lo cual no le asiste razón, toda vez que, si bien el área solicitada en la modificación se encontraba dentro del polígono del área del proyecto y del respectivo título minero, no hacía parte de los polígonos autorizados para intervención dentro de la Resolución 464 del 06 de marzo de 2009 de acuerdo con los estudios y documentos referentes a la Secuencia Minera Año 2007 - Secuencia Minera Año 2029, adjuntos a los radicados 4120E1-84552 del 16 de agosto de 2007, 4120-E1-72695 del 01 de junio de 2008, 4120-E1-116564 del 10 de octubre de 2008 y 4120-E1-127163 de 05 de noviembre de 2008. Lo anterior, corroborado en el análisis multitemporal

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

AGIL-SAT incorporado en el oficio ANLA 2022046955-3-000 del 14 de marzo de 2022.

De otra parte, en cuanto a lo señalado en el recurso sobre la exigencia de criterios para la valoración de la afectación de acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas, es claro que los hechos contenidos en el cargo único conllevaron a una modificación del uso del suelo, teniendo en cuenta que el uso de suelo donde se realizaron las actividades fuera del área autorizada no estaban contemplados para la actividad minera de acuerdo con lo aprobado en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en la mencionada Metodología, se identificaron hechos que configuran una infracción a la normativa ambiental vigente para el proyecto al momento de la visita de la Autoridad, es decir, con las áreas autorizadas para intervención a través de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, modificada por la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. Lo anterior, es plenamente concordante con lo establecido para la identificación de acciones que generen afectación ambiental en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (Pág. 15. MAVDT, 2010).

Ahora bien, respecto al procedimiento para determinar el valor de la afectación ambiental, en el Concepto Técnico de Sanción 9107 del 02 de diciembre de 2024 (fundamento de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024) para la determinación del grado de afectación ambiental se identificaron las acciones impactantes descritas en el cargo único, además, se estableció el bien de protección recurso suelo como el mayormente afectado así como los impactos generados sobre este, y, posteriormente, se ponderaron los atributos para la valoración de la importancia de la afectación en la Tabla 4 del concepto en mención (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) de acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (Págs. 14 a 23. MAVDT, 2010). Por tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, la ANLA aplicó adecuadamente la metodología establecida para la valoración de la importancia de afectación en la tasación de la multa establecida.

Continuando con el análisis, en cuanto a la circunstancia agravante “(ii) obtener provecho económico...”, la sociedad refiere que en el Concepto Técnico de Formulación de Cargos 2938 del 15 de junio de 2015 se mencionó que hubo una utilidad económica obtenida por la comercialización de carbón extraído en las áreas intervenidas no viabilizadas y se cita la variable Ingresos directos (Y_1), frente a lo cual cabe aclarar que tal como se mencionó en el Concepto Técnico 9107 del 02 de diciembre de 2024 (fundamento de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024) para el criterio beneficio ilícito (B) en el cálculo de la multa

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

relacionada con los hechos contenidos en el cargo único se consideró que la ganancia económica obtenida por el infractor fue por ahorros de retraso (Y_3), toda vez que, la sociedad C.I. PRODECO S.A. no solicitó y obtuvo previamente por parte de la Autoridad Ambiental la modificación del PMA para la ejecución de las actividades de explotación y desarrollo minero en las franjas del Tajo CD y la disposición de material estéril en un área del botadero Sur, ya que este trámite fue realizado con posterioridad al incumplimiento evidenciado por la ANLA en visita realizada al proyecto entre el 11 y 15 de febrero de 2013. Dicha solicitud de modificación fue presentada mediante radicado 2014071058-1-000 del 19 de diciembre de 2014 y otorgada hasta el año 2016, por medio Resolución 453 del 28 de abril de 2016, es decir, casi tres años después de evidenciados los hechos.

Revisada la documentación obrante en el expediente no se encontró información suficiente y precisa de los costos extemporáneos en los que se incurrió y de los que dependía la solicitud, trámite y obtención de la citada modificación, por tanto, no fue posible realizar el cálculo de los referidos ahorros de retraso (Y_3). En este sentido, al no contar con información precisa sobre los costos relacionados con los ahorros de retrasos generados (Y_3), la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), indica lo siguiente:

“(…) Ahorros de retraso (Y_3)

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

(…)

De manera complementaria y reconociendo que el cálculo de la variable beneficio ilícito se puede tornar complejo e irrelevante en algunos casos, ésta puede ser calificada como cero. Sin embargo, esta decisión debe ser suficientemente sustentada, y en caso que lo amerite, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante. (…) (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Es decir, que en el momento que el beneficio ilícito (B) no pueda ser calculado su valor corresponderá a cero (0) en la ecuación del cálculo de la multa y podrá ser considerado como circunstancia agravante (A) “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”, ponderada con un valor de 0.2 dentro de la ecuación para el cálculo de la multa. En consecuencia, conforme al análisis incluido en el Concepto Técnico 9107 del 2 de diciembre de 2024 si bien la sociedad incurrió en un beneficio ilícito representado en ahorros de retraso, los cuales no pudieron ser calculados, se consideraron como una circunstancia agravante al momento

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de calcular la sanción, de conformidad con lo establecido en el Metodología para el Cálculo de Multas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho concluye que tampoco son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente en torno a los agravantes que fueron referidos en el recurso.

5.3. Indebida estimación de la sanción pecuniaria

Finalmente, frente a los criterios valorados para la estimación de la multa, la recurrente enfatizó en su escrito que se presentaron errores a la hora de realizar el *quantum* de la multa, relacionados con los factores de temporalidad y la evaluación del grado de afectación, así:

a) Argumentos sobre el factor de temporalidad:

A juicio de la ANLA, la temporalidad en el presente caso es mayor a 365 días, puesto que según lo enunciado en el Auto No. 2090 de 2018, la infracción se inició en la fecha en la que se constató la conducta a través de una visita de campo realizada en el mes de febrero de 2013, y culminó, en septiembre de 2016, con la ejecutoria de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016, por medio de la cual se modificó el PMA.

Al respecto, debe mencionarse que el análisis multitemporal de imágenes satelitales de la herramienta AGIL-SAT al que se hizo referencia en líneas anteriores, y que obra como una de las pruebas decretadas y practicadas en el presente proceso sancionatorio, evidencia categóricamente que no se realizaron actividades o intervenciones con posterioridad a la visita técnica realizada por la ANLA en febrero de 2013.

Puntualmente el estudio indicó lo siguiente:

“Se infiere, que el usuario no adelantó más actividades extractivas del tajo minero CD, así mismo, no se identificó disposición de material adicional en el botadero sur.”

Y, en el acápite de conclusiones, el estudio multitemporal señaló:

“En la validación de las actividades posteriores al año 2013 (...) no se evidenció la intervención por parte de la empresa en el Tajo de explotación minera CD, ni disposición de material en el botadero ubicado al suroriente del Tajo. (...)”

En el escrito de descargos fueron expuestos con suficiencia los antecedentes que rodearon la suspensión de actividades, incluso, el hecho de haberse impuesto una medida preventiva a la Sociedad la cual fue evidentemente acatada. Por lo anterior, los hechos por los que se imputa la conducta en el Auto de Cargos fueron objeto de la imposición de una medida preventiva. Por lo tanto, dado que hubo una suspensión

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

absoluta de dichas actividades, en ese momento cesó la comisión de la presunta infracción ambiental.

No obra en el expediente prueba alguna del incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad y en caso de haber existido, tal actuar debería haber sido estimado como una causal agravante de la responsabilidad, siguiendo las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y la Metodología señalada, la cual establece (...)

La misma Metodología establece que, tratándose de la temporalidad de la supuesta infracción, esta debe ser probada por la autoridad ambiental, y en aquellos casos en donde no pueda establecerse su fecha de finalización, debe ser valorada en 1, esto es, como si se tratase una de ejecución instantánea, así: (...)

*La guía es clara y expresa en señalar que la temporalidad se refiere a la **duración de la infracción** y **no** de sus eventuales efectos como pretende señalar la ANLA al indicar que aun cuando se cesaron actividades con ocasión a la medida preventiva, los efectos de la conducta se extendieron en el tiempo - asunto que destacamos tampoco fue probado - de allí la calificación de la temporalidad, así: (...)*

Finalmente, insistimos que la ANLA en el presente caso no puede considerar esta situación como un hecho continuado, pues la presunta infracción ambiental ocurrió al haberse presuntamente llevado a cabo “actividades de explotación”, las cuales, por la descripción del Cargo Único, obedecieron a una actividad o hecho acontecido por una única vez, esto es, realizar supuestamente actividades de explotación. No puede considerarse que la infracción ocurrida por una sola vez, y que después fue suspendida precisamente por una orden de la Autoridad Ambiental, pueda configurarse como un hecho continuado.

En ese sentido, no puede considerarse que la conducta que da lugar a la infracción tuvo lugar hasta la expedición de la Resolución 453 de 2016, pues tal y como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, existe material probatorio que demuestra claramente que la Sociedad no realizó “actividades de explotación” con posterioridad a marzo de 2013 en el área indicada por la Autoridad.

(...)

El factor de temporalidad se entiende como la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Para el caso que nos ocupa, la ANLA considera que la temporalidad es mayor a 365 días, puesto que según lo enunciado en el Auto No. 2090 de 2018, la infracción se inició en la fecha en la que se constató la conducta a través de una visita de campo realizada en el mes de febrero de 2013, y culminó, en septiembre de 2016, con la ejecutoria de la Resolución 453 de 28 de abril de 2016 por medio de la cual se modificó el PMA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sin embargo, conforme se demostró con suficiencia, la temporalidad se refiere a la duración de la infracción y no de sus eventuales efectos, puesto que no puede considerarse que la conducta que da lugar a la infracción tuvo lugar hasta la expedición de la Resolución 453 de 2016, pues existe material probatorio que demuestra claramente que la Sociedad no realizó “actividades de explotación” con posterioridad a marzo de 2013 en el área indicada por la Autoridad, esto es la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución No. 221 del 7 de marzo de 2013, la cual fue acatada por la Sociedad y el memorando radicado No. 2022046955-3-000 del 14 de marzo de 2022, el cual contiene el resultado de análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL SAT.

*Así las cosas, dado que la ANLA no puede probar la fecha exacta de finalización de la conducta y tampoco está probado que se haya continuado con la conducta más allá del año 2013, la conducta debe ser considerada de manera instantánea asignando al **Factor (α) de temporalidad un nuevo valor consistente en 1.***

b) Argumentos sobre la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:

(...)

Con relación al grado de afectación la ANLA utilizo para calcular el valor monetario de importancia de la afectación los siguientes descriptores y parámetros en el cálculo de la importancia de la afectación del bien de protección suelo: (...)

En cuanto a la REVERSIBILIDAD (RV), la ANLA señaló: (...)

Según la Tabla 7.1 (síntesis del estado actual del área de influencia por componente del sistema evaluado) del capítulo de impactos del PMA Resolución 0464 de 2009.

Al respecto, es importante hacer algunas claridades frente a los suelos presentes en el área a la que hace referencia la ANLA y en cuanto los presuntos “cambios en la estructura del suelo dado a la pérdida del horizonte orgánico y los minerales”, como se expone a continuación:

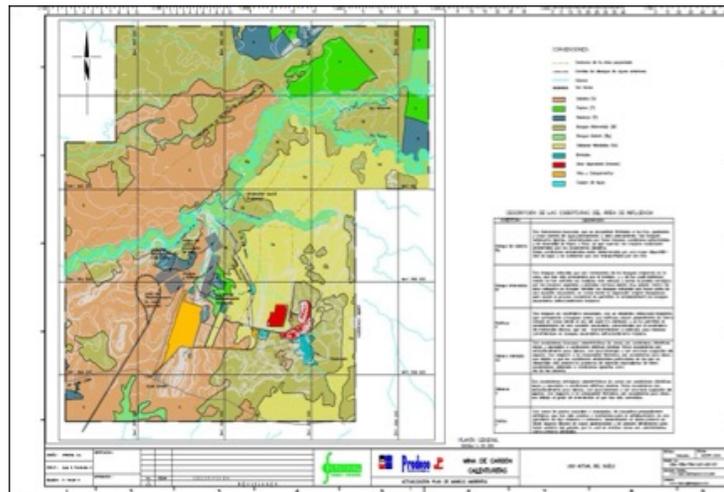
Los suelos que dominan en el área del proyecto Mina Calenturitas son suelos poco evolucionados como es el caso de los Entisoles y los Inceptisoles (Lithic Haplusteps). Los suelos son de superficiales a moderadamente profundos, limitados por corazas de hierro, abundante pedregosidad, arcillas finas y nivel freático fluctuante. El drenaje natural es de moderado a imperfecto. La unidad está compuesta por los conjuntos El Delirio (lithic Haplustepts) en 60% y Bautista (Typic Dystrustepts) en un 30%; con un 10% de inclusiones. De los cuales el tipo de suelo predominante en la zona de potencial afectación corresponde a Inceptisoles (lithic Haplustepts) que son bastante comunes de encontrar en las sábanas arboladas y se caracterizan por presentar una baja fertilidad debido a su baja capacidad para retener nutrientes esenciales para las plantas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, este tipo de suelo presenta una alta presencia de hierro, ya que contiene óxidos e hidróxidos de hierro, que le otorgan un color rojizo intenso y características específicas en cuanto a textura y composición que dificulta el desarrollo de raíces, ya que tiende a formar una capa endurecida en el subsuelo, conocida como “laterita”. Esta capa puede impedir el drenaje del agua y afectar la disponibilidad hídrica para el crecimiento de la vegetación y por lo tanto son propensos a la erosión y presentar una limitada productividad.

Lo anterior, se refleja en el tipo de cobertura vegetal presente en la zona (Figura 1. PMA 2008, Plano: I-P-1852-EIAPMLBUS-010_USO-ACT-SUELO 10) el cual es Sabana arbolada (Sa), que son ecosistemas antrópicos característicos de zonas con condiciones climáticas secas y asociadas a condiciones edáficas severas. Estructuralmente son poco densos, con poca biomasa y poco diversos debido al grado de intervención al que han sido sometidos históricamente (PMA, 2008).

*En la zona de estudio esta cobertura vegetal está dominada por poblaciones de *Curatella americana* (peralejo macho) y *Byrsonima crassifolia* (peralejo hembra), que son típicos de ecosistemas de sabana especialmente en laderas abiertas y laderas de cerros a menudo formados por rocas metamórficas y terrenos planos y se caracterizan por presentar suelos bastante degradados (Conabio, 2024), como se observa en la siguiente figura:*



Con lo anterior se evidencia que el área intervenida se caracteriza por presentar una intervención antrópica histórica. Así mismo, es importante tener en cuenta que los ecosistemas son de dos tipos: los naturales (sin intervención antrópica) y los ecosistemas transformados (con intervención antrópica), esto es ecosistemas de bosques secos o muy secos, bosques espinosos, que, por su alteración dadas las perturbaciones por deforestación, incendios, cambios de uso del suelo, ganadería, etc., ya no son un ecosistema natural, sino que se ha transformado a un ecosistema de paisaje cultural y no de paisaje natural. En su mayoría los ecosistemas de la zona de estudio han sido ecosistemas transformados desde un uso histórico desde hace

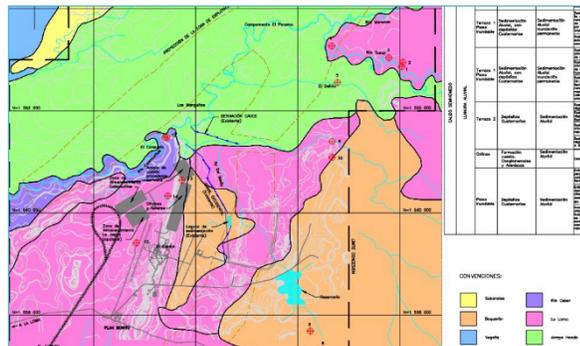
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

más de 50 años, con la Ganadería como el principal motor de transformación (IAVH, 201411).

En línea con lo anterior, el instrumento ambiental vigente para la época de los hechos objeto de investigación, correspondía al presentado por la empresa mediante radicado No 4120- E1-110887 de 29 de septiembre de 2008, el cual establece una caracterización de línea base para el recurso suelo que fue evaluada y aprobada por la ANLA a través de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, correspondiente a la que se aprecia en la Tabla 7.1 del capítulo de impactos del PMA, en el que se presenta la síntesis del estado actual del área de influencia por componente del sistema evaluado, así:

Sistema	Componente	Evaluación estado actual
Sistema físico	Suelo	El suelo de la zona asociado al régimen climático y ciertas restricciones sobre el crecimiento vegetal durante todo el año, además de condiciones socioeconómicas han propiciado que en la zona se haya instalado la ganadería extensiva con mayor magnitud que las zonas de cultivos, este tipo de explotación y debido precisamente a su carácter extensivo causa desmejoramiento de la calidad de los suelos debido a actividades como la tala de los bosques para el establecimiento de potreros y la erosión "pata de vaca". De igual manera la actividad minera desmejora y cambia las características originales de los suelos en gran magnitud, por lo tanto y debido al carácter extensivo de las explotaciones de la zona se puede decir que el componente suelo sufre una gran presión.

Lo anterior, indica que según la caracterización ambiental de la zona objeto de análisis, el uso es la ganadería extensiva, la explotación minera, vivienda y vías. Así mismo, se evidencia que los suelos son de superficiales a moderadamente profundos, limitados por corazas de hierro, abundante pedregosidad, arcillas finas y nivel freático fluctuante y el drenaje natural es de moderado a imperfecto, conforme se observa en la siguiente figura.



En el área de interés se implementó la técnica de calicatas durante la actualización del instrumento de manejo ambiental; así mismo la descripción del perfil tipo de la caracterización indica que son “Suelos arcillosos a arenosos poco evolucionados, tendientes a la compactación. Presentan migración y acumulación de óxidos de hierro, tendientes a formar Corazas Petroférricas. Es común encontrar conglomerados ferruginosos. Con pH entre extremadamente ácido a moderadamente ácido, indicando problemas de toxicidad posiblemente asociada a la presencia de bajas cantidades de aluminio, propiciando también la formación de estructura masiva que se agudiza con el paso de la ganadería intensiva.” (PMA,2008)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, específicamente para el horizonte A de estas características asociadas se indica:

- *Perfil 6, horizonte A: “Entre 0 y 10 cm. De profundidad; textura franca. El color en húmedo es Rojo amarillo (5YR – 4/6); estructura angular fuerte; consistencia masiva, dura en seco y muy firme en húmedo, plástica y pegajosa; con pocos poros finos, pocas raíces finas. Presenta pH moderadamente ácido (5.7); con límite plano y claro.”*
- *Perfil 15, horizonte A: “Entre 0 y 30 cm. De profundidad; textura franco arenosa. El color en húmedo es café oscuro (10YR – 3/3); estructura suelta fina; consistencia suelta, suelto en seco y suelto en húmedo, no plástica y no pegajosa; con abundantes poros finos, pocas raíces finas. Presenta pH extremadamente ácido (3.6); con límite plano y abrupto.”*

Es por ello por lo que a juicio de los estudios realizados previo a la intervención se evidencia que los parámetros climáticos, naturales y de uso, el suelo tiene una condición tal que dada la puede limitación de la asimilación de algunos nutrientes, y, por ende, limitar del desarrollo de coberturas naturales, luego de la intervención minera son más rápidas.

Con las caracterizaciones presentadas en las diferentes evaluaciones del instrumento de manejo ambiental, para la utilización productiva de los suelos caracterizados se requieren tratamientos físicos iniciando por procesos de mecanizado (arado de cincel para romper compactación y arado de disco para mayor disgregación) esto permitiría llegar a una estructura porosa, con capacidad de infiltración, penetración de raíces (lavado de las sales superficiales que puedan encontrarse), acelerando los procesos de pedogénesis y disponibilizando nutrientes del suelo.

En razón a lo anterior, frente a las actividades realizadas para al avance de la operación en las áreas objeto de investigación en el presente trámite sancionatorio, se puede determinar que:

- *La remoción mecánica del suelo realizada cumple con la función de romper compactación para mejorar y recuperar su estructura que estaba cohesionada.*
- *El hecho de transportar el suelo directamente a rehabilitación mantiene su estructura y potencial sin cambios detectables o mayores*
- *Al remover y disponer estos suelos en áreas de rehabilitación se mejoran indicadores como velocidad de infiltración, estructuras, estabilidad de agregados importantes para soportar coberturas vegetales.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a la materia orgánica-MO del suelo caracterizados, esta se presenta con baja disponibilidad para este tipo de suelos en los diferentes horizontes, disminuyendo la accesibilidad a la captación de nutrientes con lo que se reduce su productividad por la baja disponibilidad de carbono, debido también a la baja presencia de intemperismo, lo cual lo hace resistente a mejorar su estructura.

Para el caso de la materia orgánica esta se mantiene en su contenido, solo se mezcla en los diferentes horizontes al ser removido y transportado el suelo, una vez es depositado en las áreas en rehabilitación, se aplica sobre el suelo una capa de mulch (material vegetal seco) convirtiéndose en una aplicación de materia orgánica la cual debido a que esta es consumida rápidamente por los organismos descomponedores que lo integran al suelo en los primeros horizontes (donde se requiere) para protección, mantener humedad, disminuir erosión, entre otras funciones.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la autoridad al afirmar que con las actividades de “descapote, remoción de cobertura vegetal, compactación y acarreo mecánico de materiales durante la explotación del tajo de CD (en la convergencia en un solo pit de explotación de los sectores C y D) en áreas no autorizadas en el PMA, podrían ser asimilados por el entorno en un plazo comprendido entre uno (1) y diez (10) años”, dado que contrario a lo señalado por la ANLA en el área objeto de investigación se presentó una regeneración y recuperabilidad inferior a un año, por las características propias del suelo allí presente.

Así las cosas, como la REVERSIBILIDAD, hace referencia a la “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente” y como el suelo, (bien de protección presuntamente afectado), tiene una capacidad de retornar a sus condiciones previas en menos de 6 meses, la REVERSIBILIDAD debe ser ponderada en 1, teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

En consideración a los anteriores argumentos, la sociedad solicitó la reliquidación de la multa, así:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ESTIMACIÓN SANCIÓN PECUNIARIA	
Reliquidación	<p><i>“ 5.1.7. Tasación de la Multa</i></p> <p><i>Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.</i></p> $Multa = B + [(a * i) * (I + A) + Ca] * Cs$ <p><i>Donde:</i></p> <p><i>B = Beneficio Ilícito</i></p> <p><i>a = Temporalidad</i></p> <p><i>I = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo</i></p> <p><i>A = Agravantes – Atenuantes</i></p> <p><i>Ca = Costos asociados</i></p> <p><i>Cs = Capacidad Socioeconómica</i></p> <p><i>Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:</i></p> $Multa = B + * i] * (I + A) + Ca] * Cs$ $Multa = 0 + [(1 * 808,304,208) * (1 + 0,2) + 0] * 1$ $Multa = \$969,965,050$
TOTAL	\$969,965,050

Una vez verificados técnicamente cada uno de los aspectos puntualizados por la recurrente, se encuentra que no procede la modificación del valor de la multa, por las razones que se proceden a exponer:

En primera medida, en relación con el criterio de temporalidad se reitera lo expuesto en el Concepto Técnico 9107 del 02 de diciembre de 2024, en el que se sustenta que el cargo único formulado mediante el Auto 2090 del 07 de mayo de 2018 configura un hecho con una temporalidad continua y superior a 365 días, teniendo en cuenta que las actividades de ampliación y disposición de material estéril en áreas no autorizadas fueron evidenciadas por la ANLA en la visita de seguimiento efectuada del 11 al 15 de febrero de 2013⁴. Hallazgos a partir de los cuales se fundamentó la Resolución 221 del 7 de marzo de 2013 que impuso medida preventiva y el Auto 1798 del 12 de mayo de 2014 por el cual se ordenó apertura de una investigación ambiental, y únicamente hasta la ejecutoria de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 (27 de septiembre de 2016) se efectuó la modificación del PMA donde se autorizaron las actividades en dichas áreas y se establecieron las respectivas medidas de manejo de los impactos generados, en tal sentido, la infracción terminó una vez se realizó la respectiva modificación del instrumento ambiental.

Ahora, si bien la recurrente refiere nuevamente los resultados del análisis multitemporal ÁGIL-SAT en el que se evidenció que no adelantó actividades extractivas en el Tajo minero CD ni dispuso material adicional en el botadero Sur con posterioridad a la visita técnica realizada por la ANLA del 11 al 15 de febrero del 2013 y en cumplimiento de la medida preventiva impuesta por

⁴ De conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 679 del 20 de febrero de 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 221 del 07 de marzo de 2013, es de precisar que este hecho no demuestra en ninguna medida que la infracción hubiere cesado, ya que lo previamente realizado continuaba sin tener autorización de la Autoridad ambiental.

Frente a lo anterior, si bien C.I. PRODECO S.A. suspendió sus actividades a partir de la imposición de la medida preventiva, el cese de las actividades de ningún modo permite establecer la terminación de los hechos constitutivos de infracción contenidos en el cargo único, puesto que las acciones relacionadas con la ampliación del Tajo CD en la convergencia del *pit* de explotación de los sectores C y D y la conformación del botadero de estériles Sur en áreas no autorizadas permanecieron sin contar con un instrumento ambiental que contemplara las medidas de manejo necesarias para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos generados, hasta que se obtuvo la modificación del PMA mediante la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 en que la ANLA aprobó dichas actividades. Lo anterior, indica que por más de 365 días (1 año) el proyecto no contó con medidas de manejo adecuadas para los impactos generados por la ejecución de las actividades en áreas no autorizadas, por tanto, no le asiste razón a la sociedad en lo refutado frente a la temporalidad de la infracción y se confirma que se presentó de manera continua desde el 11 de febrero de 2013, correspondiente a la visita de seguimiento efectuada por la ANLA en donde se evidenció la infracción ambiental, hasta el 27 de septiembre de 2016 correspondiente a la fecha de ejecutoria de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, por medio de la cual se modificó el PMA.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de reevaluar el factor de temporalidad (α), y se confirma el valor de 4 asignado en la tasación de la multa, teniendo en cuenta que la infracción se evidenció por más de 365 días, desde el 11 de febrero de 2013 -fecha en que la ANLA detectó el incumplimiento- hasta el 27 de septiembre de 2016 -fecha de ejecutoria de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 en que se modificó el instrumento ambiental autorizando las áreas-.

Una vez en claro lo concerniente al factor de temporalidad, se encuentra que la recurrente también aduce errores sobre la estimación de la multa en cuanto a la determinación de las circunstancias agravantes y atenuantes (A), particularmente sobre la supuesta aplicación incorrecta del criterio ahorros de retraso por la falta de evidencia cuantificable sobre la variable, frente a lo cual se reitera que, de acuerdo con la información obrante en los expedientes permisivo y sancionatorio, la sociedad incurrió en un beneficio ilícito (B) correspondiente a ahorros de retraso (Y_3) puesto que realizó la modificación del PMA para la autorización de las actividades en nuevas áreas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de la Autoridad. Sin embargo, aunque no se contó con información que permitiera calcular en términos monetarios

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

estos ahorros de retraso, esto no desmiente que existieron dichos ahorros, ni mucho menos que no sea procedente determinarlos, como lo manifiesta la sociedad.

En este sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010) establece que en el caso en que no se pueda establecer el valor monetario del beneficio ilícito (B) este puede ser calificado con un valor de cero (0), no obstante, en este caso, los ahorros de retraso que fueron identificados más no cuantificados, pueden configurarse como circunstancia agravante (A) “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero*”, y ser ponderada con un valor de 0.2 dentro de la ecuación para el cálculo de la multa. Por lo tanto, si bien la sociedad incurrió en un beneficio ilícito representado en ahorros de retraso, que no pudieron ser calculados, se consideraron como una circunstancia agravante al momento de calcular la sanción, tal como se señaló en la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024.

Por otro lado, la recurrente señala que no existe un beneficio directo tangible para la empresa en términos de ingresos directos y costos evitados y, que de acuerdo con la Metodología, la ANLA debió haber evaluado tanto los ingresos directos (Y_1), como los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), frente a lo cual es pertinente aclarar que en el numeral 5.1.1 del Concepto Técnico 9107 del 02 de diciembre de 2024 se presenta el análisis de cada una de estas variables teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se enmarcaron los hechos contenidos en el cargo único formulado mediante Auto 2090 del 07 de mayo de 2018, indicando claramente que no se evidenció que la sociedad hubiera obtenido Ingresos directos o Costos evitados por la conducta infractora. Se precisó que el cargo único conllevó a un beneficio ilícito (B) únicamente por obtener ahorros de retraso (Y_3), toda vez que no realizó en su debido momento las inversiones económicas de las que dependía la solicitud del trámite de modificación del instrumento ambiental para incluir nuevas áreas para la ejecución de actividades de explotación y desarrollo minero en las franjas del Tajo CD y la disposición de material estéril en el botadero Sur.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente en lo relativo a las circunstancias agravantes y se confirma la asignación del valor de 0.2 en el criterio Circunstancias agravantes y atenuantes (A) por “*Obtener provecho económico para si o para un tercero*” dentro de la tasación de la multa impuesta por medio de la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024.

Continuando con el análisis, en lo referente al grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, la recurrente manifiesta que el criterio de reversibilidad (RV) considerado para el cálculo de la importancia de la afectación (I) sobre el

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

bien de protección recurso suelo debió establecerse con un plazo inferior a un (1) año, teniendo en cuenta las características del suelo y la intervención antrópica que ha sufrido.

Frente a lo anterior, es pertinente precisar en primer lugar que, el criterio de reversibilidad está determinado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010) como “la *capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente*” y sobre el cual se establece una ponderación en relación con el tiempo en que el recurso podría volver a las condiciones previas a la generación del impacto de manera natural, es decir, sin ningún tipo de medida de manejo o intervención humana.

En este sentido, la recurrente cita la línea base del PMA aprobado mediante Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 donde se expuso que los suelos presentes en el área donde se realizaron las intervenciones (ampliación del Tajo CD y disposición de estériles) se caracterizan por presentar un horizonte A de poca profundidad, con baja cantidad de materia orgánica y resistentes a mejorar su estructura, los cuales corresponden a sabanas arboladas en las que se han llevado a cabo actividades antrópicas, es decir, que son suelos que han sufrido presiones de diferente tipo, presentando baja productividad y una mayor vulnerabilidad a perturbaciones, lo cual constituye un argumento que soporta la complejidad que conlleva la recuperación de los suelos de manera natural después de una intervención minera donde se ha eliminado su estructura y se ha cambiado su conformación geomorfológica, por lo cual no es posible establecer el retorno a sus condiciones iniciales en el corto plazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la minería a cielo abierto implica la remoción de la totalidad del perfil edáfico eliminando completamente los horizontes superficiales exponiendo el material parental y roca madre, generando una pérdida total de la capa vegetal, materia orgánica y microbiota nativa. Sumado a esto, el suelo restante en las áreas explotadas puede compactarse debido al uso de maquinaria pesada reduciendo su porosidad, limitando la infiltración de agua y el intercambio gaseoso, lo que dificulta la recuperación de la materia orgánica¹ afectando directamente su calidad y alterando los ciclos biogeoquímicos, por ende, si las condiciones iniciales del suelo son de baja productividad (poca materia orgánica residual, baja microbiota migratoria, alta degradación) tendrán una capacidad de autodepuración (resiliencia natural) de 3 a 5 veces menor que los suelos que presentan una alta productividad⁵.

⁵ Walker, L. R., & del Moral, R. (2003). *Primary Succession and Ecosystem Rehabilitation*. Cambridge University Press.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, es de señalar que la capacidad de autodepuración del suelo depende de procesos físicos, químicos y biológicos que ocurren sin intervención humana, y en el caso de suelos que han sido impactados por la minería a cielo abierto se ha establecido que la autodepuración es un proceso multietapa, iniciando con un periodo mínimo para la recuperación de la estructura básica del suelo, el cual puede ser mayor a 100 años⁶, teniendo en cuenta que sin acciones de rehabilitación y/o restauración la erosión eólica e hídrica retrasan la formación de horizontes superficiales, la compactación residual y la ausencia de materia orgánica ralentizan la infiltración y adicionalmente, en zonas con drenaje ácido (común en minas de carbón) donde la oxidación de piritita (FeS_2) mantiene un pH menor a 3 se inhibe la sucesión vegetal, se retrasa la meteorización química y la recolonización microbiana alargando este proceso⁷, por lo que, en estos casos los procesos naturales son insuficientes para restaurar funciones edáficas básicas⁸.

En consecuencia, el periodo para la recuperación de la fertilidad mínima, el restablecimiento de los ciclos biogeoquímicos y la recuperación de servicios ecosistémicos (regulación hídrica, secuestro de carbono, hábitat para biodiversidad, entre otros) solo podrían conseguirse con un suelo maduro y esto podría establecerse no en décadas sino a una escala geológica⁹, considerando entre otras cosas que en minas de carbón abandonadas se ha registrado que el drenaje ácido ha reducido la diversidad microbiana en un 80 - 90% y los metales pesados han persistido en el suelo por más de 50 años bloqueando la germinación del banco semillas¹⁰, además, los niveles de nitrógeno disponibles pueden tardar siglos en alcanzar el 10% de los valores anteriores a la actividad minera¹ y la neutralización natural de la acidez (por meteorización de carbonatos o lavado de sulfatos) puede tardar milenios si no hay rocas alcalinas en el material parental, además, los ciclos biogeoquímicos en minas de carbón no se equilibran hasta que el pH supera 5.5.¹¹ limitando de manera considerable los mecanismos de autodepuración. Por lo tanto, la reversibilidad de los impactos generados por la actividad minera en áreas no autorizadas no podría ocurrir en un periodo menor a un año, considerando las afectaciones inherentes a la actividad sobre el bien de protección independientemente de las condiciones iniciales de los suelos.

Lo anterior, además se sustenta claramente con en el análisis multitemporal AGIL-SAT (oficio ANLA 2022046955-3-000 del 14 de marzo de 2022) que evidencia en sus Figuras 2 a 4 que los suelos que fueron impactados en las

⁶ Moreno-de las Heras, M. et al. (2019). Soil degradation and restoration in mining areas. *Science of the Total Environment*.

⁷ Sarmiento, G. et al. (2015). Acid mine drainage in Colombian coal mining areas. *Environmental Earth Sciences*, 74(12)

⁸ Etter, A., & van Wyngaarden, W. (2000). Patterns of landscape transformation in Colombia. *AMBIO*, 29(7),

⁹ Palmer, M. A. et al. (2016). How long does it take to restore a river? *Frontiers in Ecology and the Environment*, 14(10).

¹⁰ Cerrejón. (2020). Informe de Sostenibilidad. Cerrejón.

¹¹ Adriano, D. C. et al. (2004). *Biogeochemistry of Trace Elements in the Environment*. Springer.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

áreas no autorizadas no se recuperaron ni volvieron en su totalidad a las condiciones previas a dichas actividades (descritas en la línea base del PMA vigente y citado por la sociedad en el recurso) en el periodo de tres años en que se analizaron las imágenes satelitales (2013 a 2016) y durante el cual se realizó suspensión de actividades debido a la medida preventiva. En el periodo de tiempo del análisis los suelos se evidenciaron desprovistos de cobertura vegetal, puesto que fueron adecuados para actividades mineras y aunque en la imagen de 2014 se refiere una aparente restauración de cobertura vegetal en el área contigua al Tajo CD, por el sur, y en la parte noroeste del botadero sur, esta no representa ni evidencia que el área intervenida sin autorización haya retornado a su estado previo por medios naturales. En consecuencia, es evidente que la reversibilidad por el impacto sobre el recurso suelo no podría estimarse en un tiempo menor a un año, como lo afirma la sociedad infractora.

Por otra parte, la recurrente asegura que el desarrollo de las coberturas naturales luego de la intervención minera es más rápido, frente a lo cual no le asiste razón puesto que tal como lo cita la misma sociedad en la Tabla 7.1 del PMA vigente a momento de la infracción, *“la actividad minera desmejora y cambia las características de los suelos en gran magnitud, por lo tanto y debido al carácter extensivo de las explotaciones de la zona se puede decir que el componente suelo sufre una gran presión”*, es decir, que la sociedad conocía desde un principio las repercusiones de la actividad minera sobre la calidad de los suelos, y de ningún modo puede afirmar que la actividad minera podría promover la recuperación de cobertura vegetal en el corto plazo.

En línea con lo anterior, la remoción mecánica del suelo realizada para la ampliación del frente de explotación y la conformación del botadero sur de ninguna manera recupera la estructura cohesionada del suelo, teniendo en cuenta que, tal como lo menciona el complemento del PMA aprobado mediante Resolución 464 del 06 de marzo de 2009 vigente a momento de la infracción, para la actividad minera se realiza la remoción del horizonte A retirando por completo el suelo, por lo tanto no es solo una acción que rompe el suelo para mejorar la compactación, puesto que el objetivo de la actividad en el caso del frente de explotación es acceder a los mantos de carbón con la remoción total del perfil edáfico y en el caso del botadero de estériles es descubrir la superficie para disponer y conformar allí directamente el material estéril sobrante, de tal manera que estas acciones tampoco promueven de ningún modo el desarrollo de coberturas naturales. En consecuencia, y tal como se estableció en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y su modificación mediante la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, es necesario tomar medidas ambientales para la rehabilitación de estos suelos, la reconfiguración del terreno, el establecimiento de cobertura vegetal y el manejo del suelo removido

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el control de los impactos generados por las actividades mineras sobre este recurso.

Por otra parte, la recurrente aduce que transportó a rehabilitación los suelos de las áreas no autorizadas que fueron intervenidas, sin embargo, es de aclarar que al momento en que esta Autoridad detectó la infracción, no se contaba con un instrumento ambiental con medidas de manejo para la rehabilitación de estos suelos en particular, puesto que estos no hacían parte de las áreas autorizadas para actividad minera en el PMA vigente al momento de la detección de los hechos. Adicionalmente, es de señalar que con la modificación del PMA por medio de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, la ANLA aprobó y estableció las medidas necesarias para la rehabilitación de los suelos en la actualización de la Ficha de manejo PMA-CAL-B-01- *“Plan de manejo para rehabilitación de suelos y adecuación de tierras intervenidas por la actividad minera”* y PMA-CAL-B-02 *“Plan de manejo para la rehabilitación del paisaje”* (antes denominada *“Plan de manejo para rehabilitación del paisaje en área de desviación del río Calenturitas”* de acuerdo con la información aprobada en la Resolución 464 del 06 de marzo de 2009). Sumado a esto, es de señalar que transportar el suelo removido a otra área no constituye una actividad que permita evidenciar que la reversibilidad del impacto sobre el bien de protección puede suceder en menos de un año, toda vez que refleja además que el suelo fue retirado de la zona dejando totalmente al descubierto las demás subcapas del suelo y en exposición a diversos factores climáticos y antrópicos que pueden limitar considerablemente su recuperación por medios naturales.

Por lo anterior, la reversibilidad de los impactos causados por las actividades mineras en áreas no autorizadas no puede obtenerse en un periodo menor a un año contrario a lo que pretende sostener la recurrente, ya que considerando las características de los suelos presentes en la zona y descritos en la línea base de los PMA aprobados mediante Resoluciones 464 del 06 de marzo de 2009 y 453 del 28 de abril de 2016, así como los mecanismos de autodepuración frente y procesos naturales de la sucesión ecológica frente a los impactos generados sobre los suelos por la actividad extractiva, se requiere mayor tiempo y condiciones favorables para su recuperación, en consecuencia, se confirma que el atributo de reversibilidad (RV) del impacto causado sobre el bien de protección recurso suelo puede ser asimilado por el entorno de forma medible en el mediano plazo, entre uno (1) y diez (10) años.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, tampoco le asiste razón a la sociedad en lo recurrido frente a la reliquidación del quantum de la sanción en un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$969,965,050), puesto que se confirman las ponderaciones de los criterios beneficio ilícito (B),

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

temporalidad (α), circunstancias agravantes (A) y el atributo de reversibilidad (RV) establecido para la determinación de la importancia de afectación (I) en el cálculo de la multa, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico 9107 del 02 de diciembre de 2024 y la consecuente sanción impuesta por medio de Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024 por un valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.809.410.038).

(xii) Consideraciones finales

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 - norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental – no alude en su articulado al archivo de expediente cuando ha culminado el proceso sancionatorio, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad con su artículo 2¹², en lo no previsto en los procedimientos regulados en normas especiales, se deberán aplicar sus disposiciones.

Una vez precisado lo anterior y al evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula la materia, se resalta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

¹² **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Además, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado*

***ARTÍCULO 2.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

(…)

***ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (…)”

En ese orden de ideas, una vez en firme la presente decisión administrativa y verificado su cumplimiento, se deberá proceder al archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SAN0426-00-2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución 2898 del 26 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312 - 9, a través de su apoderado debidamente constituido, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero - Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta Resolución a los señores Andrea Torres Bobadilla, Rosa Estefanía Peña Lizarazo, Misael Liz Quintero, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra y José Luis Arredondo; a las empresas Palmeras de Alamosa S.A.S. y Palmagro S.A.; y, a la Gobernación del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente acto, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución 2898 del 36 de diciembre de 2024 *“Por la cual se define la responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*.

PARÁGRAFO. Una vez notificado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SAN0426-00-2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 JUN. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
CONTRATISTA

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



INTI PALOMA CASTELBLANCO HURTADO
CONTRATISTA



JOSE ANDRES DUARTE CUBIDES
CONTRATISTA



LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



NATALIA MARULANDA GARCIA
ASESOR

Expediente No. SAN0426-00-2018

Fecha: 28/02/2025

Proceso No.: 20251000011294

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad